

300609
22
EJ2



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

"TORTURA Y DERECHOS HUMANOS"

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELBA ELENA GARCIA GARATE**

Asesor: Lic. Ricardo Herrera Tenorio

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

JUNIO 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

i

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA TORTURA EN MEXICO

1. Derecho Prehispánico	1
2. Nueva España	5
2.1. Tribunal del Santo Oficio	7
2.2. Tribunal de la Acordada	15
2.3 Real Cárcel de Corte de la Nueva España	17
3. Independencia	18
4. México Independiente	21
5. Porfiriato	24
5.1 Cárcel de Belen	25
5.2 San Juan de Ulúa	28
6. Siglo XX	30
6.1 Lecumberri	31

CAPITULO II. ANALISIS DE LA TORTURA A NIVEL INTERNACIONAL

Presentación General	37
1. Africa	
-Angola	41
-Chad	42
-Congo	42
-Etiopia	43
-Ghinea	43
-Kenia	44
-Sudáfrica	44
2. Asia	
-Afganistan	46
-Corea del Sur	46
-India	47
-Paquistán	48
3. Oriente Medio y Africa del Norte	
-Arabia Saudita	49
-Egipto	50
-Iran	50
-Irak	51
-Israel y Territorios Ocupados	52
-Siria	53
4. Europa	
-España	54
-Italia	55

-Polonia	56
-Turquía	56
-Ex-URSS	57
5. América Latina	
-Argentina	58
-Bolivia	59
-Brasil	60
-Chile	60
-Colombia	61
CAPITULO III. NATURALEZA DE LA TORTURA.	
1. Definición de Tortura	63
2. Motivos de la Tortura	67
3. Protección contra la Tortura a Nivel Internacional	75
3.1 Técnicas de control existentes como garantía a la prohibición de la Tortura	78
-Sistemas de control a nivel mundial	79
-Sistemas de control a nivel regional	80
4. Organización de las Naciones Unidas y La Convención de Derechos Humanos	83
CAPITULO IV. SITUACION EN NUESTRO PAIS EN RELACION A LA TORTURA	
1. Participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la prevención de la Tortura	87
2. Sistema Penitenciario	93
3. Administración de Justicia en México	106
CAPITULO V REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	
1. Análisis de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986	114
2. Reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.	
A) Diciembre de 1991	117
B) Julio de 1992	123
3.- Reforma Constitucional al artículo 102.	123
4.- Eficacia de la Ley y sus reformas.	127
CONCLUSIONES	iii
BIBLIOGRAFIA	viii

INTRODUCCION

La tortura ha sido jurídicamente proscrita en el mundo. Sin embargo, existen testimonios y pruebas suficientes de que la tortura se sigue aplicando, con más frecuencia y mas brutalidad que en la antigüedad, o en el propio Tribunal del Santo Oficio, donde se supone fue más feroz que nunca.

Dentro del fenómeno de la tortura intervienen no solo factores normativos, sino también psicológicos, económicos, de corrupción, de falta de educación y hasta factores morales y culturales.

La tortura no es un problema privativo de un país, de una región, de una situación política, ni de una época en especial. Es aún peor que eso. La tortura se sigue aplicando con toda impunidad sin diferencias de sexo, edad, posición social, ideologías, tendencias políticas.

Resulta particularmente grave, la poca efectividad de los organismos, sean regionales, mundiales o estatales, que luchan contra la práctica de la tortura, debido a que no contemplan la posibilidad de aplicar sanciones o en su caso, por la irregularidad de su misma creación, no pueden ser

aplicadas, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en nuestro país.

La tortura se convierte en la más injusta de las prácticas en el trato de los detenidos, en la más injusta realidad. Hablamos de injusticia a contrario sensu de como la concibiera Ulpiano: justicia es la firme y permanente voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde. Dentro de estas ideas entendemos que lo que le corresponde a cada quien es la dignidad humana y el respeto a la misma.

La tortura es un eslabón mas de una larga cadena de corrupción, y que concluye en un círculo vicioso del cual agentes de policía(judicial, preventiva o de cualquier tipo), Ministerio Público, juzgados, establecimientos penitenciarios (incluyendo custodios, internos, personal directivo, técnico, doctores) son coparticipes de la misma.

Este trabajo pretende mostrar la evolución de la aplicación de la tortura, y básicamente la situación prevaleciente en el mundo actual respecto a su aplicación, los medios jurídicos internacionales y nacionales que se han creado para prevenirla y la legislación que sobre este respecto se ha desarrollado en nuestro país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA TORTURA EN MEXICO.

1. DERECHO PREHISPANICO

En todos los pueblos del México prehispánico se practicó algún tipo de tortura. Sin embargo encontramos a la tortura practicada con fines de justicia y, en la mayoría de los casos, con fines religiosos.

Hacer un análisis de cada uno de los pueblos del México Prehispánico en donde se practicó la tortura resultaria exhaustivo, por lo que destacaremos solo algunos de los más importantes.

En el pueblo tarasco se aplicaba la pena de muerte al adúltero; al violador de mujeres a quien se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera; al ladrón reincidente se le despeñaba, dejando que el cuerpo fuera devorado por la aves..

Los tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. La segunda se aplicó mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación,

descuartizamiento. A dicha pena era condenado el causante de grave daño al pueblo, al traidor al Rey, al incestuoso, al que usara vestidos impropios a su sexo e incluso al ladrón.

El Derecho Penal Maya era severo. Para el adulterio, el estupro y la violación se aplicaba la pena de muerte por lapidación. En caso de homicidio intencional se aplicaba la Ley del Tali6n, salvo si el culpable era menor en cuyo caso la pena era la esclavitud.

Tambi6n se sancionaba el robo grabando en la cara de los ladrones los s6mbolos de sus delitos. Es importante se6alarse que en el Derecho Penal Maya se hablaba de dolo en donde por regla general, se aplicaba la pena de muerte; e imprudencia en donde se indemnizaba al ofendido. En algunos casos la pena de muerte se ejecutaba en el cenote sagrado. El juez local, batab, decidia en forma definitiva y los tupiles, policias-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente a no ser que el castigo fuera lapidaci6n por la comunidad.

El Derecho Penal Azteca era muy sangriento y por sus rasgos sensacionalistas es la rama de Derecho mejor tratada por los historiadores. La pena de muerte era la sancion m6s

corriente en las formas legisladas de que se tiene conocimiento.

Las formas utilizadas para la ejecución fueron: muerte en la hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, palos, degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo, cremación en vida, envenenamiento, garrote, decapitación, machacamiento del cráneo, asaetamiento, apertura de la caja torácica. Antes y después de la muerte podía haber aditivos infamantes. Otras penas eran la esclavitud, mutilación, destierro, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación. Penas mas ligeras a primera vista pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia era la de cortar o chamuscar el pelo. Los efectos de ciertos castigos podían extenderse hasta los parientes en cuarto grado.

Curiosamente el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era circunstancia agravante en la aplicación del castigo: él debía dar el ejemplo.

Fueron considerados como hechos delictivos principalmente: aborto, abuso de confianza, delación,

alcahuetería, asalto, calumnia, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, peculado, pederastía, riña, robo, sedición y la traición, amén de otros delitos particulares cuya configuración se entendía en función de la presencia de determinados factores.

La pena de muerte fue la mayormente aplicada, con independencia de la esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión y destitución de función u oficio.

Observamos un gran rigor sexual, castigando con la muerte la homosexualidad, violación, incontinencia de los sacerdotes. También el respeto a los padres fue considerado esencial para la subsistencia de la sociedad: las faltas respectivas podían ser castigadas con la muerte.

La calidad particularmente grave de las penas impuestas y la aplicación regular de la pena de muerte hacen pensar que en el pueblo azteca existió una concepción de pena de muerte fincada en un criterio de ejemplaridad y de la supresión de elementos considerados nocivos al grupo social.

"Se afirma con frecuencia que el Derecho Azteca aplicaba la Ley del Tali3n, por la presencia de una ley que claramente afirma esta idea; no obstante lo anterior se considera que entre los aztecas no oper3 regularmente tal principio, porque el mismo tendrían que ser puesto en juego respecto a todo el sistema penal, siendo en realidad que la severidad de las penas fue casi siempre superior, por mucho, la gravedad del delito"(3).

2. NUEVA ESPAÑA

Al fundarse la Nueva Espa3a, su conformaci3n jur3dica supuso fundamentalmente el trasplante de las instituciones de derecho espa3olas al territorio americano.

En este sentido podemos mencionar al Derecho Indiano que contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias donde las penas menos dr3sticas eran para los indios.

Varias c3dulas reales combaten la tendencia de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales o de conciliar a las partes en los juicios, record3ndoles que su trabajo no era el de juzgar las leyes, sino el de ejecutarlas. Supletoriamente estuvo vigente el derecho penal

castellano, que proporciona la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias.

Este derecho en su aspecto penal no es muy homogéneo, como sus fuentes debemos señalar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, Las Sietes Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes del Toro y al lado de ellas vinieron la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. De este grupo importante de leyes, observamos que se aplicaron mayormente la Partidas y las Recopilaciones.

Este derecho penal de las Partidas combina la tradición romana con la germánica, dejando sentir a veces una influencia del derecho canónico. Y a pesar de algunos aciertos como la libertad bajo fianza, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal, se trata de un sistema penal muy primitivo, con los restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según las clase social, aplicación de tormento, confusión constante entre los conceptos del pecado y del delito y penas crueles.

2.1 EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO (LA SANTA INQUISICION)

Al mencionar que las instituciones españolas fueron "importadas" a la Nueva España no podemos pasar por alto una de las que mas controversia han causado por la crueldad de sus penas y juicios: EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

El Tribunal del Santo Oficio fue establecido en la Nueva España por Cédula Real el 2 de noviembre de 1571 e inició sus funciones el día 4 siguiente. Felipe II autorizó su establecimiento nombrando como Inquisidor al don Juan de Cervantes quien falleció antes de ocuparse del cargo y en su lugar fue designado el Doctor Pedro Moya de Contreras.

Tres hechos parecen haber sido los que indujeron al rey al establecimiento de la Inquisición en México: la conjuración de Martín Cortes, hijo de Hernán Cortes, quien creyó posible ser rey de México, siempre que alcanzara su independencia; la captura por piratas británicos del Castillo de San Juan de Ulúa; y los rumores sobre la presencia de judíos y portugueses protestantes en la Nueva España.

La función del Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición se caracterizaba por el principio del secreto que imbuía a todas sus diligencias. El secreto fue el alma de la Inquisición y nada de lo que ocurría en su seno podía ser revelado por persona alguna, fuera este el Inquisidor, el Ministro, el familiar o el reo. En el transcurso del proceso, ese mismo secreto hacía imposible la defensa del acusado ya que éste no llegaba a conocer el nombre de sus acusadores, el de los testigos ni el delito que se le imputaba.

El Tribunal se componía de dos Inquisidores y un acusador (fiscal) que se apoyaban en comisarios, escribanos y en el propio poder secular, aparte de delegados fuera de la Ciudad.

El sistema de enjuiciamiento podía ser puesto en marcha por delatación, rumores públicos, difamación de un grupo de vecinos y por encontrarse escritos sospechosos. La evidencia se sometía a los calificadores que instruían sumariamente y daban opinión acerca de si la persecución era justificada o no. Cuando pareciera que el caso lo ameritara, el fiscal solicitaba formalmente el arresto del acusado como medida de seguridad.

La detención era realizada por el alguacil, a quien acompañaba, a efecto de levantar el acta, un escribano. Detenido el acusado, se le conducía a las prisiones de la Inquisición: La Cárcel de la Perpetua, La Cárcel Secreta y La Cárcel de Ropería.

La Cárcel de la Perpetua, según versiones, se encontraba a lado sur del Tribunal del Santo Oficio. Del lado poniente del mismo se observaba una puerta que en la parte superior tenía una leyenda prohibiendo su paso, aun a los oficiales de la Inquisición, so pena de excomunión. En esta prisión extinguían sus penas los sentenciados, a la vista de los Inquisidores y bajo el cuidado de un alcalde que los llevaba a misa los domingos, los días festivos y los hacía comulgar en las fechas santas.

Acerca de la Cárcel Secreta, Luis González Obregón comenta: "En la Cárcel Secreta del Tribunal, en el patio de los Naranjos y debajo se una serie de calabozos, hay una bóveda subterránea. Su objeto se ignora, sin embargo hay algunos que hacen teatro de escenas misteriosas"(3).

Respecto a la Cárcel de Ropería se comentó que era una prisión amplia con tres o cuatro cuartos de los cuales el

últimos parecía ser el más utilizados, se supone, para torturas.

En términos generales las cárceles del Santo Oficio eran oscuras, malolientes e insalubres, infestada de alimañas, que sin embargo no fueron peores que las cárceles civiles.

Al acusado se le permitía contar con un defensor; sin embargo, resultaba sumamente difícil encontrarlo pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser perseguidos, a su vez, como protectores de la herejía. Por otra parte, al acusado le era asignado un consejero cuya función principal era la de convencer a acusado de que se reconciliara con el Tribunal haciendo plena confesión.

Tras los interrogatorios el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba fueran ratificadas. Para reunir las pruebas y lograr su ratificación era habitual utilizar el tormento, previa consulta de fe. Había entonces lugar a la tortura cuando el acusado era incongruente con sus declaraciones, cuando se hacía una confesión parcial, se negaba herejía y cuando los indicios no eran suficientes.

Es importante señalar que no solo se empleaba tortura para obtener la confesión del inculcado, sino también para obtener informes acerca de otros posibles herejes, atentadores contra la fe. Esta situación provocó en no poca medida, que gente inocente fuera inculpada por algún torturado en un momento de desesperación.

Como todo procedimiento, el Inquisitorial finalizaba con la sentencia, que era dictada en una ceremonia privada en el Palacio de la Inquisición si se trataba de una falta leve, o en una gran ceremonia pública o auto de fe, en caso de delito grave.

Una característica de la Inquisición, según nos señala la Licenciada Yolanda Muriel en su libro "El Tribunal de la Santa Inquisición en México", es el hecho de que la tortura estaba perfectamente reglamentada. En sus códigos se habla de tres tipos básicos de tortura: el potro, el agua y la garrucha.

En la tortura del potro el reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose.

El tormento del agua consistía en ponerle un velo al reo sobre el rostro y echarle jarras de agua para que se obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia.

El tercer tormento señalado en los códigos de la Inquisición era la garrucha, la cual consistía en levantar al reo atado de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente para que sintiera que se descoyuntaba porque los pies no llegaban a tocar el suelo.

Entre otras penas que aplicaba el Santo Oficio encontramos: el sanbenito (hábito penitencial que llevaba el inculpado para que fuese repudiado por todos, ya que este era la señal de su delito), el hambre, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas, las galeras, el destierro y muerte por ahogamiento, horca y hoguera.

Según señala la propia Licenciada Muriel, un método que nunca fue utilizado por la Inquisición Española fue el embudo en la boca del reo echando jarras de agua hasta que reventara. Este sólo se utilizó en Inglaterra, dentro de la Ley Penal, aunque la Common Law prohibía la tortura.

Siempre que se iba a aplicar tortura, la víctima era examinada por un médico. Las incapacidades graves podían hacer que el acto se pospusiese.

Dentro del proceso, el Inquisidor hacía una protesta formal en el sentido de que si la víctima perdía la vida o sufría graves daños corporales bajo la tortura, esos resultados no era atribuibles a la Inquisición sino al mismo reo porque no había dicho voluntariamente toda la verdad.

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos; se realizaba de manera parsimoniosa, con la mayor lentitud a fin de lograr el máximo efecto.

Confesar ante el Tribunal equivalía a alcanzar el perdón y, por ende, la salvación del alma. Esta confesión suponía un cierto grado de culpa y aún cuando la inocencia era demostrada en juicio, al enjuiciado se le censuraba por haber sido tan descuidado e imprudente para encontrarse en la lamentable situación de acusado. El Santo Oficio, funcionaba como medio de salvación de las almas.

Formalmente la Inquisición jamás condenaba a muerte. Lo que hacía era entregar al acusado al brazo secular. Ahí el inculpaado era acusado por la autoridad y conforme a las

leyes del Estado. Los Inquisidores habían hecho cuanto estuvo a su alcance para salvarlo (Solo cuando ese esfuerzo fallaba los Inquisidores procedían a retirarle su protección y entregarle al poder temporal que actuaría dentro de una justicia estricta y no con la paciencia de la Iglesia).

A pesar de todo, en la Nueva España la Santa Inquisición no tenía tan mala reputación entre determinados círculos, en primer lugar no molestaba a los indios; en segundo lugar, varios de los jueces eran ejemplo de integridad; en tercer lugar la mayoría de sus víctimas eran judíos y extranjeros no muy populares; en cuarto lugar el acto de fe era un espectáculo grato; y en quinto lugar los heterodoxos religiosos tenían a menudo ideas heterodoxas en materia política, de tal manera que el círculo político vió con buenos ojos la ayuda que el Tribunal prestaba al asegurar su posición.

La Inquisición fue suspendida dos veces en la Nueva España: el 18 de agosto de 1813 cuando fue publicado el decreto de supresión por la Cortes de Cádiz; y el 10 de enero de 1820 cuando fue la supresión definitiva, con el establecimiento del régimen liberal.

Dentro de los delitos castigados encontramos: bigamia, fornicación, proposición erótica, hereje, luterano reconciliado, huida de cárcel, superstición, decir palabras escandalosas, azotar a un santo cristiano, por desacato al Santo Oficio, blasfemia, decir que no hay purgatorio, decir misa y confesar sin ser sacerdote, por usar pellote, por carmelita descalzo espontáneo.

2.2 TRIBUNAL DE LA ACORDADA

El referimos a la Cárcel de la Acordada implica hacer mención, en forma simultánea, al Tribunal que le dio origen. La Cárcel de la Acordada en realidad no existió sino hasta tiempo después de haber sido creado y estar funcionando el Tribunal.

El Tribunal surgió en 1710 y fue suspendido en 1812. Después de esta fecha la cárcel continuó funcionando como prisión ordinaria.

El establecimiento de la Acordada fue un remedio pronto y eficaz para contrarrestar los peligros con que se veía amenazada la Nueva España, por la multitud de salteadores de caminos, que atacaban en los pueblos y aún en la capital.

Por la calidad particular del problema que se intentaba afrontar, el funcionamiento de la Acordada debió ser ligero, expedito y acusando una facilidad especial para el traslado; el órgano de ejecución no se encontraba establecido en un lugar determinado, sino que, constituido el Juez o Capitán, los comisarios, un escribano, un capellán y un verdugo ocurrían al sitio donde se encontraba el delincuente, y en el propio lugar de los hechos formaban una sumaria de no más de un pliego de papel y ante la identificación de la persona, con la existencia del cuerpo del delito, se procedía inmediatamente a la ejecución del reo.

El Virrey Duque de Linares, nombró Alcalde de la Hermandad de Querétaro a Don Miguel Velázquez Lorea quien fue el primer juez del Tribunal y sentenció a la horca a cuarenta y tres reos ladrones, asaetó a ciento cincuenta y uno y desterró a presidios a setecientos treinta y dos.

El Juez Don José Velázquez Ortiz y Lorea, hijo del anterior, sentenció a la horca y al garrote a trescientos sesenta y cinco reos, y a presidio a mil cuatrocientos veinticinco.

Por carta constitucional de las Cortes de Cádiz de 1812, se abolió el Tribunal y la Cárcel de la Acordada, y desde entonces el edificio quedó destinada a prisión ordinaria. Con ese carácter con el que subsistió hasta 1862 bajo el nombre de Cárcel Nacional de la Acordada. En esta fecha los presos fueron trasladados a la entonces nueva Cárcel de Belén.

2.3 REAL CARCEL DE CORTE DE LA NUEVA ESPAÑA.

La Real Cárcel de Corte tuvo su origen en el siglo XV, en el tiempo de la Conquista, época en la cual fue construida como una manifestación lógica del inicio de la Colonia. Era costumbre entre los conquistadores que las primeras construcciones levantadas en los pueblos conquistados correspondieran a los edificios de gobierno, hacienda, alhondiga, cárcel y habitaciones correspondientes.

La Real Cárcel de Corte estuvo localizada dentro del edificio de lo que fuera el Palacio Real, ahora Palacio Nacional, y estuvo funcionando como tal hasta 1699, cuando, como resultado de un motín, se produjo un gran incendio que dañó en forma considerable el edificio. Un informe para su reconstrucción señala que habían sido propuesta la

remodelación de la Sala de Tormentos, la Sala del Crimen y la Sala Civil.

En 1768, Juan Manuel de San Vicente comenta sobre la repartición de espacios en la mencionada cárcel: "dos formidables cárceles, una para mujeres y otra para hombres con sus bartolinas, calabozos y separaciones para gentes distinguidas y frivolas, una espaciosa capilla para misa de los reos. Una gran sala para el potro del tormento y una amplia vivienda para el alcalde y su familia"(3).

Algunos de los delitos cuyo conocimiento correspondía a la Sala del Crimen eran: adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio fraudulento, robo, atentado de otros delitos, abuso de autoridad, abigeato, homicidio y sedición.

3. INDEPENDENCIA

Antes de tocar este tema, resulta trascendente hablar, como antecedente a la propia independencia, del movimiento que dió origen el Marqués de Beccaria, el cual racionalizó y humanizó el Derecho Penal. México fue alcanzado por este movimiento a través de la Constitución de Cádiz.

Cesar Bonnessana, Marqués de Beccaria nació en 1738 dentro de una familia noble. Su interés por escribir sobre penas y delitos provenía de dos aspectos: había estado en contacto con la justicia, y había acompañado a su amigo Alessandro Verri en sus visitas a las prisiones, pues era inspector. Beccaria hizo el libro "De los Delitos y las Penas", que es considerada como la obra que fundara el Derecho Penal en su sentido moderno y a la Escuela Clásica del Derecho Penal.

La obra de Beccaria está compuesta por una serie de capítulos en los cuales trata de los principales problemas de los delitos y de las penas. Muy valerosos son los capítulos que se refieren al derecho de castigar, de la tortura, de la pena de muerte, de las prisiones etc. Pugna por la legalidad en materia penal. Lucha por otros muchos conceptos como la estricta igualdad ante la ley, la proporcionalidad de la pena, de la inutilidad de las penas cruales y la prevención.

Tarea difícil sería tratar de resumir toda la obra de Beccaria. por lo que remitiremos al lector al título original.

En ocasiones se podrían calificar como obvios algunos de los conceptos señalados por Beccaria, sin embargo es importante recordar la época en que el libro fue escrito, por lo demás sigue siendo un libro actual y de apasionada defensa a los Derechos Humanos.

La Constitución de Cádiz, como todos conocemos fue promulgada el 18 de marzo de 1812, es de corte liberal. En ella encontramos las ideas fundamentales emanadas de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, de la Revolución Francesa.

Relacionado con nuestro objeto de estudio encontramos principios como la garantía contra la detención arbitraria (art.287); abolición de la tortura (art. 303); abolición de la pena de confiscación (art. 304); el principio de que el castigo sólo debe inferirse al delincuente y no a su familia (art. 305); una relativa inviolabilidad del hogar (art. 306); la posibilidad de alcanzar libertad bajo fianza por todo delito que no ameritara pena corporal (art. 296).

Encontramos también ciertas disposiciones que van protegiendo las garantías individuales y humanizando, de alguna manera, la aplicación del Derecho. Entre estas disposiciones destacan: la abolición de la tortura, en 1811;

la abolición de la pena de horca, en 1812; abolición de la Inquisición, en 1812; la abolición de la pena de azotes, en 1814.

En el artículo 18 de SENTIMIENTOS DE LA NACION, es propuesto por José María Morelos y Pavón que "en la nueva legislación no se admitirá la tortura".

4. MEXICO INDEPENDIENTE

A partir de la consumación de la Independencia todos los textos constitucionales del siglo XIX prohibieron la tortura.

El primer antecedente lo encontramos en el artículo 76 del Reglamento Provisional y Político del Imperio Mexicano de 1822, que señala la prohibición de la tortura.

El artículo 149 de la Constitución de 1824 prohíbe la aplicación de la tortura.

La Quinta de las Ley Constitucionales de la República Mexicana de 1836 señala que "Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito".

Con la misma claridad el artículo 9 fracción V del Proyecto de Reforma de Leyes Constitucionales de 1840, se refería a la misma prohibición.

El artículo 7 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, contiene la prohibición de utilizar apremios para la averiguación de los delitos indicándose en forma clara que "ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando el lo confesare libre y paladinamente, en forma legal".

Sin embargo y pese a cualquier tipo de consigna contra la tortura, por las propia circunstancias de la época es imposible señalar que esta no se practicó.

Al respecto dentro del estudio de la Constitución de 1857, observamos que en los debates del Congreso Constituyente, en la sesión en la cual se discutió el artículo 22, se pronunció dos veces la palabra tormento, y esto en forma incidental. El Licenciado Zendejas la trajo a cuenta solo para mencionar: "Insiste en que todo tormento se funda en el terror y en que la seguridad puede lograrse mejorando las cárceles y aumentando las fuerzas que

escoltan a los reos"(1). Como podemos observar lo que preocupó al Congreso de 56-57 fue la seguridad del reo al momento de su traslado. El debate giró, también, en torno a los grillos o grilletes, si era o no conveniente su prohibición. Finalmente no fueron prohibidos. Las marcas y los azotes se prohibieron, pero los grilletes no.

Como detalle histórico contrastante con la falta de interés del Constituyente del 57, encontramos un antecedente de preocupación por el sistema penitenciario mexicano en la figura de Maximiliano de Hasburgo.

Durante la época llamada del Segundo Imperio, Maximiliano, en una demostración de pensamiento liberal-humanitario ordenó la integración de una Comisión de Cárceles, que debería tener como función encargarse de todos los asuntos relativos a dichas instituciones carcelarias. La Comisión organizó talleres e intentó dar ocupación a los reos, creándose talleres de herrería, carrocería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, telares de manta y sarapes y otros.

Al rendir el informe sobre las cárceles, la Comisión consideró importante manifestar que dentro de ellas existían robos y asaltos como en un camino real, cuchilladas

y muertes, forzamientos y vicios abominables y todo cuanto malo puede imaginarse como consecuencia de la osciosidad.

Importante fue la participación de Maximiliano dentro de la historia y en la materia que nos ocupa no podía pasar desapercibido, debido a que estaba lleno de ideas liberales que proclamaban los derechos de los individuos, a tal grado que dictó, en 1863, la Ley Sobre Garantías Individuales que destacan la importancia de los derechos del hombre en su propiedad, bienes y posesiones, y en su propia persona.

De esta época podríamos concluir que los juristas mexicanos se preocuparon más por la letra de la ley que por la realidad. Esta irresponsabilidad trajo consigo la innovación de métodos de tortura tales los simulacros de ejecución.

5. EL PORFIRIATO

Dentro de éste período podemos encontrar o por lo menos suponer una gran represión de derechos humanos. Aquí no solo la autoridad es la que la aplicaba la tortura. Dentro de las haciendas eran comunes los azotes, los

calabozos, las violaciones a las mujeres y los colgados, amén de mil deterioros a la dignidad humana.

Es esta época se impone, por medio del terror, la "paz social" y por mantenerla es considerado lícito fusilar o colgar a cuanto individuo parezca sospechoso de intentar alterar el orden. Encontramos, consecuentemente, a los presos políticos.

5.1. CARCEL DE BELEN

Versiones y anécdotas son comunes en ese tiempo relativas a la Cárcel de Belén.

La Cárcel de Belén inició sus funciones como institución penitenciaria y cárcel de custodia en 1863. Fue conocida también como Cárcel Nacional.

"Estaba dividida en dos departamentos: detenidos y sentenciados.

Según un informe en 1886, la disposición en que se encontraban patios, galeras, separos y talleres de la cárcel dejaba mucho que desear, tanto por el modo como estaba distribuida como porque su capacidad no era bastante para el crecido número de reos y detenidos que en ella se

alojaban. Esto daba como resultado grandes conglomeraciones en las galerías y, por su poca ventilación, daños en la salud.

"En el interior de la cárcel existían talleres que fueron gradualmente desarrollados. Los había en el departamento de los encausados y en el de sentenciados. Los talleres eran: sastrería, zapatería, carpintería, manufactura de cigarrillos, hojalatería, artesanías, alfarería, panadería, lavandería y bordado.

"Ricardo Flores Magón, refiriéndose a la Cárcel de Belén expresaba: El calabozo tenía por pavimento una capa de fango de 3 o 4 centímetros de espesor, mientras que las paredes resumaban un fluido espeso que impedía sacar las expectoraciones que negligentemente habían arrojado sobre ellas, incontables y descuidados ocupantes anteriores. Del techo pendían enormes telarañas, desde las que acechaban negras y horribles arañas. En un rincón estaba el albañal, que era un agujero abierto por donde entraba el aire. Ese era uno de los calabozos en los que se acostumbraba arrojar a los opositores"(6).

Entre los delincuentes más frecuentemente consignados en la Cárcel de Belén, encontramos homicidas, heridos,

rijosos, delincuentes por servicio y peculado, falsificadores, calumniadores, prófugos de presidios, plagiarios, envenenadores, estupradores y adúlteros.

"Allí no hay más distinción que la que el dinero procura; el inocente calumniado se confunde con el criminal endurecido; el que es solo reo de una primera falta recibe cuantas lecciones pueda necesitar para proseguir con su carrera. La Cárcel no es más que un foco de corrupción"(6).

Existía la costumbre de nombrar a un presidente en el patio de los encausados. Para presidente, los directores de la prisión escogían siempre al más temible entre los encerrados, considerando que solo un sujeto de tales características podría ser capaz de imponerse a los demás. Como símbolo de autoridad portaba un garrote de encino que era al mismo tiempo arma de defensa y castigo en los casos de sublevación o de simple animadversión en contra de algunos de los presos. El presidente era un explotador más, ya que estaba autorizado para cobrar a los reclusos por sus servicios. Era habitual que recibiera propinas de los visitantes y se ocupaba de la venta de cigarrillos.

En el patio de los encausados la vida era pura holgazanería y a los presos se les veían con una actitud

indulgente. No había separación entre los detenidos, lo mismo estaba un homicida reincidente que un delincuente ocasional. Allí se aprendía como sacar carteras, como utilizar al ley para evitar ser castigados después de cometer una estafa.

Dentro de las áreas de la cárcel encontramos las bartolinas. Tales celdas eran destinadas para los reos peligrosos y los sentenciados a muerte. Una de ellas, la más estrecha y quizá la más famosa, era la conocida como "El Infierno", que era un cuarto estrecho en los que deficientemente cabía el preso y su equipaje (un petate) y en la parte alta contaba con un poco de luz, algo de sol, y una ventanilla angosta que con dificultad permitía la ventilación.

5.2 SAN JUAN DE ULUA

El presidio de San Juan de Ulúa estaba localizado en el castillo del mismo nombre, sitio en la periferia del Puerto de Veracruz, sobre un islote que hizo las veces de puerto.

El funcionamiento del castillo como presidio existió desde la Colonia. Durante de la Reforma y Porfiriato

adquirió la característica de ser la Cárcel para individuos relacionados con conductas estimada como contrarias al gobierno.

Así, el castillo fue mudo testigo de encarcelamiento de no pocos precursores de la Revolución Mexicana, entre los que encontramos a Melchor Talamantes, Juan Sarabia que fuera director del periódico "El Hijo del Ahuizotle", Enrique Novoa.

Federico Gamboa relata: "Los calabozos que eran húmedos e insalubres, toda vez que se encontraba bajo el nivel del mar y que el castillo fue construido sobre piedra porosa, cual si fueran catacumbas, se encontraban en la oscuridad total, eran malolientes, faltos de ventilación, de aseo y con clima insoportable"(3).

Entre las cuestiones características del castillo se recuerdan "las cubas ", que eran el servicio de escusados y mingitorios, mismos que consistían en una barricas que producían fuerte pestilencia por la descomposición. Junto ellas se localizaban las barricas con agua potable para aseo de los platos y vasos.

Al triunfo de la Revolución, Venustiano Carranza ordenó la destrucción de aquellas mazmorras.

6. SIGLO XX

Ya en este siglo encontramos a la Constitución de 1917 que toca el tema en dos ocasiones. En el artículo 22 que prohíbe el uso de la tortura como pena y en el 20 que sin referirse por su nombre a la tortura, establece que queda prohibido cualquier medio para forzar a una persona a que declare en su contra, que es el medio empleado con mayor frecuencia, quizá el único, para forzar una confesión.

Sin embargo, las circunstancias históricas nos llevan a pensar que las prácticas eran muchas y cada vez más crueles y que eran aplicadas a las personas de acuerdo a su ideología política, al factor religioso o al factor étnico.

La legislación mexicana no vuelve a mencionar tortura sino hasta el Código Penal de 1931, que enuncia y tipifica como conductas delictivas toda una serie de actos que, generalmente, son todos aquellos que realizan quienes torturan. Así, sin pretender una numeración exhaustiva encontramos el abuso de autoridad; intimidación; delito

contra la administración de justicia, consistente en obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra; amenazas; lesiones; homicidio; privación ilegal de la libertad y la extorsión.

El 10 de diciembre de 1948, México suscribió, en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5 de esta Declaración señala que:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes."

6.1 LECUMBERRI

Tratar de explicar Lecumberri es toda una odisea. Encontramos una infinidad de datos relativos a la vida ahí dentro.

Un relato interesante, que resulta más ilustrativo que un análisis de la cárcel como edificio es el siguiente:

"Para cuando entrabas a Lecumberri ya llegabas adolorido, pero consciente de que habías sobrevivido a una etapa en la que tu vida no valía absolutamente nada, etapa durante la cual sin ninguna compilación te podían dar carretazo o tirarte a la poza Melendez y nadie se enteraría. Pero ya estabas ahí, te habían bajado de la julia en centro del patio de la entrada. Perdías tu apellido paterno; de aquí en adelante tenías que responder solo con el materno. Rodeado del rodín y vigilado por los guardias que desde las alturas embrazaban sus mausers y m-unos. En seguida, por entre laberintos de rejas, con abrir y cerrar de candados a cada paso que dabas entre rosarios de leperadas de guardias y presos, presos que de inmediato se sentían que tenían más jerarquía que los guardias. Ahí te dabas cuenta de que eran los guardias los que en ocasiones recibían ordenes de ciertos presos.

"Estabas en el centro de la corrupción, el reino del absurdo, aquí la dignidad era un lujo muy caro. Frente los comando mayores, fajinas, entre el chocho y el rodín no valían los Derechos Humanos. Ya era difícil saber quienes eran peores, si los presos con autoridad, señores de horca y cuchillo por concesión de los directores, o los carceleros del rodín, que como partir tabiques, parten cráneos. Y solo hacía su trabajo. Tus derechos humanos no te servían de

nada, tenias que volverte flexible para no quebrarte, aunque cuando llegabas aquí ya te había desquebrajado.

"De todos los presos que conocí no hubo uno que no hubiera sufrido una tortura. Con los presos comunes el tratamiento era más leve y frecuente era la hidroterapia, administrada en el viejo cuartel de la policía montada ubicado en la calle de Guadalupe Victoria y Avenida Aragón. Allí era el famoso pocito, donde te metían de espaldas a los bebederos de los caballos, después te formaban cuadro de fusilamiento, te metían entre las patas de los equinos. Durante todo el tiempo permanecías desnudo y con lo ojos vendados con tal fuerza que casi se te iban los globos oculares hasta el cerebro. También en el mismo Tlaxcoaque, te podían tundir a golpes, te metían de cabeza en un tambor de agua, amarrado a una tabla, o te medio ahogaban en excrementos.

"A los opositores políticos la tortura no nos fue ajena nunca, ni antes, ni después de actuar revolucionariamente. Sabíamos que la tortura era el único método de investigación de la policía mexicana y de muchas otras del mundo; lo sabíamos y aceptábamos, la asumíamos, la enfrentábamos; nos tomábamos un tiempo para seguridad y luego soltábamos todo. Aunque con drogas a muchos compañeros luchadores se les

mandó a hospitales psiquiátricos, donde están perdidos en la locura, a otros los volvieron humo, a muchos más los desaparecieron, los confinaron en cárceles clandestinas de por vida; cárceles y torturas no lograran jamás su propósito"(1).

* * *

De México a nivel internacional se han encontrado frecuentes informes sobre tortura aplica a personas que están en espera de juicio, en custodia temporal de la policía o grupos parapoliciales, que actúan presuntamente, bajo la aprobación tácita del gobierno Federal y las autoridades locales.

La tortura en México, como en muchas partes del mundo ha sido utilizada principalmente para obtener confesiones. Sin embargo ha sido también utilizada como medio de intimidación.

En la mayoría de las denuncias recibidas por la Organizaciones Internacionales, se refieren a personas detenidas por actividades políticas o sindicales, o en conexión con conflictos locales de carácter rural,

especialmente en lo que se refiere a problemas con la propiedad de la tierra.

Se sabe de casos en que aparentemente se ha incurrido en tortura como forma de extraer confesiones que culminan en condenas por delitos comunes.

Las detenciones arbitraria y la tortura a campesinos indígenas en el marco de conflictos locales de carácter político, gremial o agrario, no son pocas; aparte de los abusos perpetrados por los pistoleros de los caciques, contra quienes las autoridades de los Estados no han tomado, o ni han querido tomar, medidas efectivas.

Los métodos de tortura utilizados incluyen palizas duras y reiteradas; golpes simultáneos con ambas manos en posición ahuecada, sobre los oídos de la víctima; inmersión en agua; introducción forzada de agua mineral en la fosas nasales; descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo; quemaduras con cigarrillo y violaciones y abusos sexuales.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Jornada Nacional contra la Tortura. Memorias. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Folletos. 1991/1 México.
- (2) Mac Clachlan, Colin. La Justicia Criminal del siglo XVIII en México. Editorial Sep Setentas. México 1975.
- (3) Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Cuadernos Inacipe. México.
- (4) Margadant S. Guillermo Florist. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México 1986.
- (5) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1985.
- (6) Mellado Guillermo. Belén por Dentro y por Fuera. Cuadernos Criminalia. México 1959.
- (7) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México 1991.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA TORTURA NIVEL INTERNACIONAL

PRESENTACION GENERAL

La voluntad internacional de investigar e impedir la tortura y los diversos informes sobre tortura y malos tratos demuestran la existencia, por parte de algunos gobiernos, del decidido propósito de utilizar la tortura; y la falta de voluntad, por parte de muchos otros, para ponerle fin.

La repulsa que suscitaron los campos de exterminio de la Segunda Guerra Mundial se materializó en un Convenio por el que se proscribía el genocidio como un crimen contra la humanidad. Las cámaras donde tienen lugar las torturas de hoy exigen una análoga respuesta de ámbito internacional: un convenio que haga efectiva la proscripción de la tortura y demás tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; y el compromiso de ciudadanos, periodistas, organizaciones profesionales, sindicatos, grupos de defensa de los

derechos humanos y sobre todo de los gobiernos, de denunciar la tortura cuando y donde quiera que ocurra.

Lo que es una verdad irrefutable es que la tortura sigue siendo un mal presente. Los métodos son muy diversos: la falanja o falanka (golpes en las plantas de los pies); la capucha hecha con cámara de neumático con cal viva en su interior, de la cual han dado noticia los guatemaltecos; el esclavo negro de los sirios, aparato eléctrico mediante el que se inserta en el ano de la víctima a la que se tiene atada, una varilla metálica previamente calentada; los Cachots Noirs de Ruanda, celdas pintadas de negro y totalmente desprovistas de luz en las que se ha retenido a la gente hasta por periodos de un año o mas; la administración de drogas que causan dolor a los presos, llamados de conciencia, en hospitales psiquiátricos de la ex URSS; el empleo de técnicas de privación de las facultades sensoriales y los electrodos que dificultan sobremanera la verificación de la tortura y los malos tratos.

La aplicación de la tortura no solo va dirigida a presos políticos, abarca a todas las clases sociales, edades, oficios, profesiones y delincuentes. En El Salvador se ha torturado a niños; y en Irán, a los pequeños que,

retenidos con sus madres, se les obliga a presenciar las torturas que se les infligen a aquellas.

Con frecuencia las mujeres estan expuestas a sufrir especial humillación a manos de torturadores del sexo opuesto, aunque es de señalarse que la aplicación de penas de mujer a mujer, o de hombre a hombre, suelen ser mas crueles y degradantes.

En Siria, según referencias, se han dado casos en los que se secuestra a un familiar para obligar a el(los) sospechosos a entregarse. En Etiopia, entre las personas que han sido víctimas figuran miembros de minorías étnicas y religiosas sospechosas de prestar apoyo a grupos armados que luchan por la independencia de una parte del territorio, o de obstaculizar el proceso revolucionario.

La naturaleza de las instituciones que ejecutan la tortura sirve de orientación respecto del grado de responsabilidad que alcanzan los gobiernos. La tortura esta frecuentemente a cargo de unidades militares y de policia, así como el cuerpo general de reclusión incluyendo a los funcionarios de las prisiones, lo que pone de manifiesto hasta que punto está institucionalizada esta

práctica. Los distintos cuerpos de seguridad van desarrollando métodos propios.

Nelsorrieti, director de cine venezolano, ha descrito el interrogatorio a que fue sometido en El Salvador, tras haber sido secuestrado por fuerzas de seguridad, cuando se encontraba en el vestíbulo de un hotel en San Salvador: "Había como tres niveles, tres tipos de interrogatorio y de interrogadores. El primero es el más brutal, con muchos golpes, amenazas de muerte; había mucha violencia, me gritaban que dijera todo sobre la insurrección y la guerrilla. Esto produce en el prisionero un temor básico para desmoralizarlo. El segundo es de más nivel. Es el policía de lenguaje menos rudo que hace preguntas más generales; golpea pero utiliza un lenguaje más refinado. El tercero es el policía adiestrado que no golpea ni amenaza, sino que trata de presentar el problema y conversa con cierto nivel de conocimiento ideológico. Es el hombre que trata de ser amigo haciendo ofrecimientos gratos. Permite que el preso se desahogue emocionalmente. El cuenta con mayores razones intelectuales y mejores medios policiales. Recuerdo que estos policías eran los que me ofrecían un juicio leve y ayuda si firmaba un telex para la prensa internacional afirmando que el papel que desempeñaba la junta era bueno y que la reforma agraria había sido un

éxito y que el movimiento insurreccional había fracasado. Lo ponen a uno entre la vida y la muerte. La síntesis de la situación es: Tu vida está en sus manos. Si no dices nada estas condenado de todos modos porque ellos ya saben todo"(3).

Antes de pasar al análisis por regiones es importante señalar que la información recabada abarca hasta el año de 1983, y que se trata de algo representativo y no limitativo de cada una de las regiones.

1. AFRICA

ANGOLA

Como instituciones torturadoras encontramos al Ministerio de Seguridad de Estado, responsable de la seguridad interna y la detención y reclusión de presos políticos; al Tribunal Revolucionario del Pueblo, formado con el objeto de juzgar a los acusados de delitos contra el Estado; y al Servicio de Seguridad llamado Direcção de Informacao e Securancia de Angola (DISA).

Entre los métodos denunciados se cuentan las golpizas, los azotes, los golpes de puño, con palos, con cinturones y

látigos especiales. Se afirma que desde 1981 se ha sometido a presos de la prisión en Luanda a descargas eléctricas. Presos políticos han sido encerrados durante periodos prolongados en celdas sumamente reducidas en donde apenas podían moverse y se les privó de alimentos y agua.

CHAD

Las Fuerzas Armadas Nacionales del Chad, es el organismo mayormente denunciado como aplicador de tortura. Se sabe que este organismo gubernamental aplicó tortura a los miembros del Movimiento por la Unidad y la Democracia; golpeándolos, amarrándolos e incluso azotándolos públicamente.

CONGO

La mayoría de las denuncias de tortura se refirieron a personas detenidas para ser interrogadas por la Dirección General de Seguridad del Estado, en su cuartel de Brazzaville. También se ha informado de tortura aplicada en casas de campo construidas originalmente para alojar a los jefes de Estado durante su visita a dicha capital.

Los métodos comúnmente utilizados son descargas eléctricas, ya sea directamente en brazos, piernas y órganos sexuales; o bien a metal o agua en contacto con la víctima,

aparte de golpizas con palos, cinturones, culatas de rifle y patadas.

ETIOPIA

La tortura ha sido utilizada rutinariamente al interrogar a los detenidos respecto de movimientos de oposición al gobierno. Se les torturaba por sospechar su apoyo al Frente de Liberación Orumo. También se torturó a miembros de la Iglesia Evangélica de Mekane Yesus, acusados de obstruir diversas formas de revolución; a miembros de la comunidad falasha (judíos etíopes) detenidos por negarse a respetar restricciones de culto o por intentar emigrar sin autorización.

Las torturas denunciadas incluyen golpes en las plantas de los pies estando la víctima atada a una silla invertida, o bien suspendida de cabeza bajo una barra horizontal por las rodillas y muñecas; descargas eléctricas; vejaciones sexuales; quemaduras en ciertas partes del cuerpo con agua o aceite caliente; y trituración de las manos o pies.

GHINEA

La tortura es común en cuarteles militares, cárceles y comisarias de policía. La tortura es aplicada a individuos

acusados o sospechosos de delitos comunes o por motivos políticos.

Los métodos utilizados son descargas eléctricas en cabeza, brazos, piernas y órganos sexuales; golpizas con porras, palos o rifles y la "dieta", privando al detenido de alimentos y/o agua.

KENIA

Los métodos utilizados contra individuos interrogados por la policía(y a los cuales se les mantiene incomunicados) abarcan golpizas en diversas partes del cuerpo, incluidos órganos sexuales; descargas eléctricas; desnudez forzosa dentro de celdas inundadas de agua; reclusión en celdas estrechas privadas de luz y amenazas de muerte.

Las denuncias se refieren personas detenidas como responsables de delitos graves.

En Kenia, desde 1980, las declaraciones arrancadas bajo tortura o coacción no son admisibles.

SUDAFRICA

La tortura se tolera a partir de y con fundamento en la Sección 29 de la Ley de Seguridad Interna, que autoriza

a la policía detener a cualquier persona e incomunicarla durante periodos indefinidos sin presentar cargos formales contra ella.

En septiembre de 1982 el Comité de Apoyo a Familiares de Detenidos, publicó un informe sobre los abusos de la policía de seguridad contra los detenidos políticos. Este documento sostiene que la tortura sistemática y ampliamente difundida era una característica integral del sistema de detención.

Se señalaron como métodos más comunes de tortura el encapuchamiento y parcial asfixia, descargas eléctricas, golpizas con puños y bastones, golpes a la víctima esposada, con piernas y brazos flexionados como si estuviera en cuclillas, de una vara que pasaba entre sus codos y rodillas; se obligaba al detenido a permanecer de pie por periodos prolongados, sosteniendo en ocasiones objetos pesado sobre la cabeza. Se les torturaba también psicológicamente con amenazas contra sus familiares, contra ellos mismos. Se les había sometido a humillaciones deliberadas y degradantes, al negarles acceso a los servicios sanitarios.

2. ASIA

AFGANISTAN

De acuerdo con la información referida, los malos tratos y la tortura eran infligidas por el personal militar afgano y sobre todo por la JDE (Policía de Información de Estado), aplicada comúnmente en la prisión de Pul-e-Charch, y en la Unidad Central de Interrogatorios.

Entre abril y mayo de 1980, a raíz de las manifestaciones y huelgas que tuvieron lugar en la Universidad de Cabut, varios centenares de estudiantes, entre los que había escolares de menos de 12 años, fueron detenidos y recluidos en la prisión de Pul-e-Charch, donde se les privó del sueño y alimentos durante tres o cuatro días y se les sometió a régimen de incomunicación. Los estudiantes testimoniaron haber sido objeto de palizas sistemáticas, muchas de ellas con bastones eléctricos. Otros fueron víctimas de golpes, descargas eléctricas y arrancamiento de uñas.

COREA DEL SUR

Después de la implantación en todo el país de la ley marcial, en mayo de 1980 se practicaron 200 detenciones

entre estudiantes, periodistas y otras personas que formaban parte de un Comité Pro-Democracia y Derechos Humanos.

A pesar de que en 1981 se suspendió la ley marcial, la tortura se siguió utilizando contra personas sospechosas de simpatizar con el comunismo, y de actividades contra el Estado, de cuya detención e interrogatorio se encargaba la Agencia Central de Inteligencia Coreana.

Los métodos utilizados son : impeler una corriente de agua en las fosas nasales, manteniendo al preso colgado cabeza abajo; suspender a la víctima mediante un madero alojado detrás de las rodillas, con las manos atadas a los pies (tortura del pollo asado); torsión de las extremidades con vara; golpes en la cabeza hacia adelante y hacia atrás.

INDIA

En la India la tortura no se prohíbe en la Constitución, pero ministros del interior han afirmado que las leyes del país recogen disposiciones adecuadas para salvaguardar los Derechos Humanos.

No obstante, al Ministro del Interior se le atribuyen las siguientes palabras: "aún lamentándolo hubo que aplicar métodos de tercer grado porque los detenidos eran

empedernidos y de lo contrario no habrían dicho la verdad"(3).

Los métodos consisten en colgar al preso cabeza abajo, fuertes palizas (a veces con fractura de extremidades), quemaduras y aplicación de pesados rodillos a las piernas del reo. Se recurrió a estos métodos sobre todo en el curso de interrogatorios sobre delitos comunes, y se hace amplio uso de ellos con individuos pertenecientes a los sectores mas desfavorecidos de la sociedad india, en especial a los advises, grupo tribal, y los harijan o intocables.

PAQUISTAN

Con arreglo a lo dispuesto por la ley marcial y por la ley islámica, es generalizada la pena de azotes para delitos comunes y en menor medida para delitos políticos, así como para infracciones a la propia ley islámica.

Infligen tortura cuerpos militares y policiales en campamentos militares, centros especiales de interrogatorios y comisarias de policía ordinaria a lo largo y ancho del país.

Los métodos de tortura consisten en colgar al preso del techo durante varias horas seguidas, a veces cabeza abajo, golpeándole; fuertes y prolongadas palizas en la planta de los pies, tobillos, rodillos y cabeza; descargas eléctricas; quemaduras con cigarrillos; colocación en un banco de madera provisto de rodillos, que se oprimen con fuerza en la parte superior de las piernas; privación del sueños durante periodos hasta de cinco días; amenazas de ejecución e intimidación a los familiares.

3. ORIENTE MEDIO Y AFRICA DEL NORTE

ARABIA SAUDITA

Debido a la propia ley islámica, es fácil suponer que las torturas son aplicadas a presos por delitos ordinarios.

Los malos tratos ocurren en el periodo de detención dado que la ley exige confesión de culpabilidad, durante el interrogatorio. Es decir, la tortura se aplica como medio de investigación del delito y como castigo por el mismo. Según los funcionarios saudies, esta forma de castigo tiene la finalidad de humillar y rehabilitar y no de causar dolor.

La ley dispone la amputación de manos, como castigo al ladrón reincidente sin circunstancias atenuantes. Se aplica

también la flagelación. El funcionario que la ejecuta sostiene un ejemplar del Corán bajo el brazo que tiene la vara y solo usa la parte inferior del mismo para esgrimirlo. Por regla general no se permite que los golpes asestados sean en la espalda ensangrentada.

EGIPTO

La tortura y los malos tratos han sido infligidos por los Miembros del Servicio de Investigación de Seguridad del Estado Mabahis Amn ad-Dawla, en sus propios edificios en cárceles como la Ciudadela, la Receptora de la Torá y la de Al Mag, para obtener confesiones de los reclusos.

La mayoría de las denuncias mencionan palizas con palos, con trozos de manguera de caucho o látigo; las suspensión por las manos o los pies durante periodos prolongados y quemaduras ocasionadas con cigarrillos encendidos.

IRAN

Poco después de la Revolución de 1979, la tortura se convirtió en una práctica generalizada en las prisiones iraníes. Presuntamente la tortura es aplicada inmediatamente después de la detención y durante los

interrogatorios en los cuarteles de Pasdaran (Guardia Revolucionaria) y Komi Atehs (Comisarias de policía local), en todo el país.

Dos clases de malos tratos preocupan: la flagelación a los presos, castigo oficialmente autorizado, y la tortura de los presos recluidos incomunicados que tiene lugar durante los interrogatorios.

La tortura se aplica con fines de obtención de información o intimidación. Los métodos de tortura mas corrientes son los azotes en todas las partes del cuerpo con cables, mientras el preso está suspendido de las muñecas o atado a una cama con correas; golpes en las plantas de los pies; quemaduras con cigarrillos; descargas eléctricas; riego con mangueras de agua a presión y ejecuciones simuladas.

IRAK

Las Fuerzas de Seguridad son las que con mas frecuencia utilizan la tortura, básicamente con el propósito de obtener confesiones o información adicional sobre otras personas; o para obligarlos a renunciar a su afiliación política ilegal.

Entre los métodos utilizados se citan ataques corporales con puños, botas, porras y azotes, falanga, descargas eléctricas sistemáticas en diversas partes del cuerpo, quemaduras con cigarrillos o con utensilios especiales, ejecuciones simuladas y abusos sexuales.

ISRAEL Y TERRITORIOS OCUPADOS

La frecuencia y coherencia de los testimonios de presos, declaraciones de abogados y relatos de testigos presenciales, indican que algunos de los palestinos de los territorios ocupados, detenidos por razón de seguridad, interrogados por el Shin Beth (Servicio de Inteligencia) en diferentes centros de reclusión, han sido encapuchados, maniatados y obligados a permanecer inmóviles durante muchas horas seguidas; han sido expuestos, desnudos, a duchas frías o a ventiladores de aire frío durante tiempo prolongado.

Después de la invasión israelí a Libano a principios de junio de 1982, palestinos, libaneses y personas de otras nacionalidades capturadas por la FDI(FUERZA DE DEFENSA ISRAELI) y recluida en centros temporales de detención en Sidon fueron maltratadas como forma de intimidación, y en algunos casos para obtener información. Los relatos de

estas personas denuncian palizas indiscriminadas y exposición al sol durante todo el día.

SIRIA

Las torturas y los malos tratos suelen tener lugar inmediatamente después de la detención, cuando la víctima se halla bajo la custodia de la autoridad aprehensora. En la mayoría de los casos la víctima es detenida por las fuerzas de seguridad y recluida incomunicada en algunos de los centros de reclusión.

Las denuncias contienen informes sobre tipos de tortura diversos: golpear y azotar a la víctima en todas partes del cuerpo, suspenderla -cabeza abajo- durante espacios de tiempo prolongados, arrojar sobre ella agua hirviendo o muy helada, arrancar el cabello o la uñas de las manos, aplicarle descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo, obligarle a sentarse en cuellos de botella e insertarle en el recto palos o pinchos metálicos calientes.

Los instrumentos que se utilizan para torturar a la víctima van desde simples correas, palos o látigos hasta métodos mas refinados como el al'bdal-swad, que es el esclavo negro sirio ya mencionado; o la Bisat al- Rih, que consiste en atar a la víctima con correas a un trozo de

madera moldeada como un figura humana y golpearla o aplicarle descargas eléctricas en todo el cuerpo.

4. EUROPA

ESPAÑA

De acuerdo con la Ley Antiterrorista de 1980, hay cubrimiento a una gama de delitos de tipo violento contra las personas o el Estado. Las personas detenidas de conformidad con esta ley se les mantiene incomunicadas, se les niega acceso a abogados y no tienen derecho a tratamiento médico, dentro de un plazo de 72 horas. Con el fin de completar las investigaciones, la policía puede solicitar la autorización a la Audiencia Nacional para extender por 7 o hasta 10 días mas dicho periodo.

La ley en cuestión facilita la práctica de la tortura y los malos tratos dado que la detención en condiciones de incomunicación anula la garantía de acceso a un abogado o a cualquier persona.

La mayor parte de las detenciones han sido en el País Vasco y en Madrid, donde han sido mas frecuentes los ataques de los grupos armados contra la policía, fuerzas de seguridad, instalaciones públicas y bancos. Dentro de las

estadísticas de los detenidos los que abarcan mayor número son los presuntos miembros de la ETA (EUSKADI TA ASKATASUNA).

ITALIA

Aunque el delito de tortura no existe como tal en la legislación italiana, se puede iniciar el procedimiento penal por delitos que van del asalto y agresión al asesinato, de acuerdo con el Código Penal.

Por ejemplo; cuatro agentes de la policía que había sido objeto de denuncia por abuso de autoridad en el curso de los interrogatorios, fueron encontrados culpables; cinco agentes de policía fueron hallados culpables de secuestro, coerción y causar lesiones a miembros de la Brigada Roja (grupo armado de izquierda).

Entre los métodos denunciados se encontraban castigos corporales, obligar al reo a beber grandes cantidades de agua salada, quemaduras con cigarrillos, exponer a los reos a chorros de agua helada, retorcer pies y pezones, arrancar el pelo, estrujamiento de los órganos sexuales y uso de descargas eléctricas.

POLONIA

Las fuerzas militares relacionadas con la aplicación de tortura eran la fuerza antidisturbios, la milicia cívica y se implicaba también a funcionarios de los servicios de seguridad del Estado.

Los incidentes de tortura aumentaron considerablemente, después de la imposición de la ley marcial del 12 de diciembre de 1981. La mayoría de las víctimas eran miembros o partidarios de Solidaridad.

Las denuncia indican que la policía utilizaba porras de goma para golpear a los detenidos en la cabeza, en el torso o en las piernas, los pateaban, les propinaban puñetazos o los obligaban a darse duchas de agua caliente. Hubo casos en los que los detenidos eran sometidos al llamado "paseo de la salud", obligándoles a correr entre una doble fila de policías que sorteaban golpes.

TURQUIA

La mayoría de las denuncias recibidas se refieren a los detenidos por causas políticas, sin embargo a veces se

tienen denuncias de presos por delitos comunes a quienes también se les aplicó tortura.

Entre los métodos de tortura empleados está la falanga, las descargas eléctricas, el ser quemado con cigarrillos, el colgar de los pies y las manos por periodos largos y los golpes violentos y agresiones en todas las partes del cuerpo, incluyendo los órganos sexuales.

EX- UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS.

Los condiciones imperantes en los establecimientos de trabajo correccional soviéticos eran notorios por los trabajos forzados, la alimentación insuficiente y la falta de atención médica. Se recibieron informes de que los presos de conciencia eran sometidos a castigos corporales por delincentes' comunes instigados por funcionarios del Ministerio del Interior.

Se indica que las víctimas sufrieron lesiones que iban desde contusiones hasta cortes, fracturas y sordera.

Algunas personas eran internadas indefinidamente en hospitales psiquiátricos donde también fueron sometidos a castigos corporales. Se han generalizado los informes que indican que los psiquiatras ejercían presión sobre los reos

de conciencia para que renunciaran a sus anteriores creencias y actividades como requisitos para ser dados de alta.

5. AMERICA LATINA

ARGENTINA

La policía recurrió a la tortura como método consuetudinario de investigación, sin embargo, las detenciones por motivos políticos trajeron consigo mayor aplicación de la tortura. Las fuerzas armadas crearon una estructura secreta de represión para contrarrestar la subversión con un programa que tenía como arma principal la desaparición de personas.

Envuelto en lo anterior encontramos como métodos de tortura mas comunes las descargas eléctricas empleando la pícana eléctrica; el tormento del submarino (inmersión de la víctima en agua, con la cabeza cubierta por una capucha de tela que, al mojarse, se adhiere a la nariz y a la boca, resultando prácticamente imposible que la víctima respire al ser sacada del agua); golpes con los puños, cachiporras, culatas de fusil y palos; puntapiés; quemaduras de cigarrillos; baños forzados de agua helada; uso forzado de

capucha por periodos largos; el plantón, posición forzada de pie durante horas; y privación de comidas y sueño.

BOLIVIA

Comúnmente, los detenidos por delitos políticos eran mantenidos aparte de los sospechosos de delitos comunes, lo que no significa que a estos no les fuera aplicada la tortura.

Entre las formas mas comunes empleadas durante los interrogatorios se destacan: la picana eléctrica aplicada en la boca, oídos, órganos genitales, pechos y plantas de los pies de la victima mientras está sujeta a una cama metálica o tienen los pies inmersos en agua; golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo con culatas de fusil, porras y látigos; colgamiento de las muñecas y los pies durante largos periodos de tiempo; el cacho, tortura en la que el preso es obligado a extenderse paralelamente al piso, apoyándose únicamente en la cabeza y la punta de los pies: si se mueve o se cae se le golpea; quemaduras con cigarrillos encendidos que se aplican en las palmas de las manos y de los pies; amenazas constantes de abuso físico, castración y amputación de miembros y simulacro de ejecuciones. Los presos declararon que se les habían

arrancado las uñas y que se les habían insertado alfileres o clavos debajo de las uñas de los pies y manos.

BRASIL

Las víctimas suelen ser personas bajo sospecha de delitos comunes que provienen de los sectores mas desamparados de la población: los pobres de las zonas urbanas, los campesinos sin tierra y los indígenas; aunque se han denunciado torturas a reos políticos.

Los métodos de tortura aplicados con mayor frecuencia son: descargas eléctricas, golpizas, el pau de arara, tormento según el cual se pasa un palo o varilla detrás de las rodillas de la víctima para colgarla boca abajo con las manos atadas a los tobillos.

La tortura se practicaba por lo general en comisarias locales para extraer confesiones.

CHILE

La aplicación de la tortura básicamente es de indole político. Los torturados eran miembros de partidos políticos, sindicatos, maestros, estudiantes, periodistas, aunque los detenidos por delitos comunes también lo han sido.

Las torturas físicas descritas con mayor frecuencia son: palizas, aplicación de descarga eléctrica y quemaduras en la cabeza y en partes sensibles del cuerpo; violación y otros abusos sexuales; uso no terapéutico de drogas; privación del sueño; empleo del teléfono (golpes simultáneos con las palmas de las manos en ambos oídos); la parrilla (descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo); el pau de arara; y el submarino o la bañera.

COLOMBIA

Muchos civiles fueron detenidos tanto por personal militar como policial. La tortura era aplicada en particular por el Servicio de Inteligencia del Ejército.

Entre las técnicas de tortura puestas en práctica, se incluyen palizas sistemáticas; inmersión de la víctima hasta provocarle ahogo o asfixia; descargas eléctricas; abusos sexuales; uso de drogas que causan dolor o desorientación; plantones; privación del sueño; exposición al sol, la lluvia o el frío y colgamiento de la víctima por los brazos.

BIBLIOGRAFIA

(1) De la Barreda Solórzano, Luis. La Tortura en México. (Un Análisis Jurídico) Editorial Porrúa. México 1990.

(2) Jornada Nacional contra la Tortura. Memorias. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Folletos. 1991/1 México.

(3) Tortura. Publicaciones Amnistía Internacional. Venezuela. 1986

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA TORTURA

1. DEFINICION DE TORTURA

El primer problema que se plantea al referirnos a la tortura, es la utilización de diversos vocablos para designar las actividades que, en la vida cotidiana, constituyen el contenido de dicha expresión. Así, hablamos de suplicio, tormento y tortura con absoluta indiscriminación.

En esta tesitura consideramos de lógica elemental establecer una precisión en cuanto al significado de los términos.

Según la Real Academia Española cada uno tiene su propia especialidad:

Suplicio.- Del latín suplicium que significa súplica, ofrenda. Lesión corporal o muerte infligiendo castigos. Lugar donde el reo padece

castigos. Grave tormento o dolor físico o moral.

/ Ultimo suplicio, pena capital.

Tormento.- Del Latín tormentum. Angustia o dolor físico. Dolor físico que se aplica al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios para confesar o declarar.

Tortura. Del latín tortura. Desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación. Acción de torturar o atormentar. Dolor, angustia o aflicción graves.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, define al tormento como "una manera de prueba que fallaron los que fueron armadores de la justicia para escudriñar el saber de la verdad. Los inventores de este medio tan cruel y bárbaro pretenden encontrar la verdad escondida en los músculos y las fibras del desgraciado a quiénes lesionan y descoyuntan".(4)

De acuerdo con Amnistía Internacional, la tortura es una violación fundamental de los derechos humanos condenada por la Asamblea General de la ONU como la ofensa a la

dignidad humana y prohibida por legislaciones nacionales y el Derecho Internacional.

Sin embargo, para los efectos de este trabajo entenderemos a la tortura como al dolor físico o psicológico aplicado dentro de los interrogatorios con fines de investigación; al tormento como la sanción que se aplica por el delito cometido y al suplicio como el dolor o la reacción de la víctima.

A nivel internacional mucho es lo logrado en relación a la definición de tortura. Así, en la esfera del Derecho Internacional, las Naciones Unidas dieron un gran paso, en 1975, al elaborar una definición de tortura que permitiera a los tribunales nacionales o a los órganos de derechos humanos dictar sus resoluciones con arreglo a una interpretación uniforme de los conceptos que se manejan.

El artículo primero de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Declaración Contra la Tortura) de 1975 de la Organización de la Naciones Unidas, recoge la siguiente definición:

"A los efectos legales de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto

por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el objeto de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o para intimidar a esa persona o a otras".(3)

Los elementos definidores principales que entran en el término tortura son:

- La gravedad del dolor o sufrimiento físico o mental que se cause a la víctima,
- La intencionalidad del acto,
- El hecho de que con el acto se persiga un propósito concreto,
- La participación directa de funcionarios del Estado.

Es, en esta definición donde se habla del sufrimiento mental que ahora recibe el nombre de tortura psicológica. De ahí que queden prohibidos los modernos métodos psicológicos de coacción a los detenidos.

De manera informal se entiende a la tortura como una agresión deliberada a la mente, al cuerpo y a la dignidad humana; significa aislamiento, secuestro, detención secreta e incomunicación sin posibilidad de contacto con el

exterior; insultos, amenazas y atropellos de carácter sexual, humillaciones para la familia etc.

2.MOTIVOS DE LA TORTURA.

"Somos seis grupos adiestrado en Turquía y tenemos atribuciones plenas. Vas a morir tanto si hablas como si no. Como causa de tu muerte diremos que fue suicidio o que ocurrió durante un enfrentamiento a tiros. No tienes salida"(7). Tanto si era cierto como si no la afirmación de este torturador que formaba parte de un grupo para la tortura, el propósito era convencer a la víctima de que se encuentra indefensa en manos de unos individuos que, contando con procedimientos y el material adecuados, están resueltos a vencer cualquier vestigio de resistencia.

Como un hecho tangible, encontramos que existen gobiernos que, con diversidad en el grado de crueldad, entrenan a sus fuerzas de seguridad para torturar al detenido. Sin embargo, es importante analizar, en primera instancia la figura del torturador.

Existen diversos estudios acerca de la personalidad de la gente que tortura, por ejemplo, en 1976 una psicóloga de la Universidad de Florida pidió a quince expertos que

analizaran test hechos por criminales de guerra nazis y por norteamericanos, algunos con personalidades bien equilibradas, otros con trastornos mentales, sin revelar las identidades individuales. Los expertos no pudieron distinguir a los criminales nazis de los norteamericanos y dictaminaron que la misma cantidad de personas de ambos grupos tenían personalidades ajustadas. (2)

Un factor, que mas adelante volveremos a tocar, de vital importancia en la aplicación de tortura es la obediencia. Durante las guerras los soldados matan a civiles desarmados por que ellos se les ordena. No se tortura por mutuo propio ni por generación espontánea, se hace porque así lo manda algún superior jerárquico o porque aun sin el mandamiento expreso, es la práctica común a la que suele acudir, ante la complacencia y tolerancia de un jefe: se acata una regla no escrita.

Sin embargo no es posible escudarse en una interpretación torcida de la ley. No hay razones de seguridad pública, ni doctrina sobre razones de estado capaces de trasmutar a la tortura de tal modo que pueda ser aceptada como práctica común.

Los esfuerzos de los torturadores para esconder su verdadera identidad adopta formas distintas: las circunstancias de la captura de la víctima, la identidad difusa del torturador, el clandestino recinto en que se practica. Así, la víctima no puede proporcionar pruebas suficientes para sustanciar su alegato. Además los métodos actuales procuran no dejar huellas visibles, sumado a que las autoridades no cooperan con las indagaciones por sospechar que la queja tenga trasfondo político para desprestigiar al gobierno.

La tortura está asociada a un concepto esencialmente subjetivo: el dolor físico y mental severo. Así lo han visto en su ensayo Bassiouni y Derby: "La coerción que acompaña al cumplimiento de las prescripciones jurídicas tiene siempre cierto grado de sufrimiento psicológico o físico. Determinar el grado de sufrimiento que permita identificar cuando este es y cuando no, es difícil. Aún cuando esto fuera factible, el juicio sobre la severidad del dolor depende de ciertas circunstancias incluyendo la tolerancia al dolor y los valores sociales involucrados. El dolor físico y psicológico puede ser o no severo dependiendo no solo de la tolerancia individual, sino del contexto social y cultural, es decir, del grado en que las personas lo acepten y esperen. Así, lo

que en un caso puede calificarse como tortura, en otro puede no serlo".(1)

En este orden de ideas, para el análisis de la tortura es necesario identificar sus componentes:

- 1.-Los perpetradores de la tortura
- 2.-Las víctimas de la tortura
- 3.-Las metas de la tortura
- 4.- Las motivaciones del torturador
- 5.-Los métodos de tortura
- 6.-Los resultados de la tortura

1.- Perpetradores de la tortura. Destacadamente son las fuerzas policiacas. Detener y mantener la custodia sobre el individuo son requisitos indispensables para la tortura, de ahí que no resulte extraño encontrar que las corporaciones policiacas cometan el delito de tortura. Aún cuando las altas esferas políticas la repudien, la policía, sea judicial, local o federal, la efectúa al tener un control real, inmediato, sobre los individuos detenidos.

La tortura aplicada por el ejército es común no solo en tiempos de guerra, sino también en los llamados estados de emergencia y aún en los periodos de tranquilidad relativa.

También se da esta aplicación a manos de organizaciones profesionales de seguridad estatal. Se hacen uso, con frecuencia, de personal especializado en diversas actividades: médicos, técnicos en electrónica, psicólogos etc.

2.- Víctimas de la tortura. Normalmente y de acuerdo a la información hasta aquí manejada, la población que más ha sufrido tortura es aquella perteneciente a grupos políticos que se disputan posiciones de poder; situación que no obsta para descartar la aplicación de la tortura a detenidos por delitos comunes o infracciones (Víctimas de abuso de poder).

El VII Congreso de la Organización de las Naciones Unidas en 1984 adoptó la siguiente definición de víctima:

"Se entenderá como víctimas las personas que individual o colectivamente haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero que violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos".

3.- Metas de la tortura. Las metas son la obtención de información, lograr una confesión u otra afirmación de

utilidad legal o política; intimidar a la víctima o a otra persona relacionada con ella. También puede constituirse en tormento, o sea, castigo a fin de que la víctima deje de tener cierto comportamiento. No se excluye la venganza personal o la satisfacción sádica.

4.- Motivos del torturador. El motivo circunstancial es la respuesta a la autoridad. Un grupo asombrosamente alto de personas aparentemente normales, desde el punto de vista psicológico, puede torturar por ordenes del superior.

Aún cuando la idea de hacer que otro ser humano sufra es repulsiva, para la mayoría de quienes deciden que debe practicarse la tortura ven únicamente las ventajas prácticas a obtener. Sin embargo esas ventaja no siempre se obtienen.

Un estudio realizado por el psicólogo norteamericano Stanley Milgram demostró que la gente en la que el trato cotidiano no haria sospechar inclinación a la crueldad, es capaz de producir dolor a otros si así se lo ordena alguien con autoridad.

Es famoso el experimento de Milgram en el que hizo que hombres vestidos con guardapolvos instruyeran a civiles

norteamericanos de nivel medio para que aplicaran una serie de shocks eléctricos a otras personas . Los shocks no eran reales y la víctimas eran falsas. Se indicó a los civiles que el propósito del experimento era medir los efectos de castigo en el aprendizaje.

El setenta y cinco por ciento de ellos asintieron en usar lo que creían que eran niveles de electricidad peligrosamente altos cuando el experimentador se los pidió. Al acercarse a las supuestas víctimas no todos persistían en aplicar el shock, pero casi una tercera parte lo seguía haciendo a una distancia que les permitía tocarla. Es importante destacar que nada ganaban los participantes si cumplían lo ordenado y nada perdían si se rehusaban(2).

5.- Métodos de Tortura. Se han clasificado en físico y psicológicos.

Los físicos son aquellos como la privación de sueño, alimentos y agua; ruido excesivo; exposición a temperaturas extremas; posiciones forzadas del cuerpo; choques eléctricos; golpes en la planta de los pies; azotes; introducción de objetos extraños al cuerpo (agujas, tubos, astillas etc.) violación; latigazos; etc. También se

clasifica como tal el uso de drogas que producen convulsiones, pérdida del control corporal, dolor.

Los psicológicos son abuso verbal prolongado, amenazas de golpes, violación y muerte, amenazas de contacto con animales o alimañas, ejecuciones simuladas, capuchones, encarcelamiento solitario, amenazas contra la familia o personas cercanas.

Los métodos son flexibles y normalmente son utilizados por personas entrenadas para su aplicación. La perfección en la aplicación de la tortura, el no haber sangre, huesos rotos, contusiones ni alaridos ha provocado dificultades al momento de rastrear al torturador y el lugar donde opera.

Existen torturas que se asemejan a los métodos de rehabilitación, lo que la hace fácilmente aplicable y cada vez más intangible ante los ojos del juzgador.

Biderman dice que la tortura produce tres "d": debilitamiento, dependencia y miedo (dread). Esto afecta la sensación interna y externa de seguridad y estabilidad, haciendo al prisionero susceptible a técnicas condicionantes relativamente sencillas.

La distinción entre los efectos psicológicos y físicos de la tortura es artificial. La aplicación de la tortura física puede conducir a resultados psicológicos devastadores que a su vez conllevan a una vulnerabilidad física. El dolor físico se requiere solo en la medida en que produce dolor psicológico.

6.- Resultados de la Tortura. El resultado a corto plazo es simplemente cumplir las metas de la táctica del torturador: coerción y castigo.

Los resultados inmediatos que se logran a través de la tortura son: la obtención de información u obtención de confesión por parte del detenido preparándolo para juicio y como consecuencia de la publicidad que se le da, intenta crear un clima generalizado de miedo o temor en ciertos sectores de la población, que creará a su vez, una reacción en la población que se manifestará en organizaciones o grupos pro-derechos humanos.

3. PROTECCION CONTRA LA TORTURA A NIVEL INTERNACIONAL.

En el campo de la protección de los derechos humanos, el problema de la atribución de imperatividad a las normas que reconocen y protegen estos derechos se acentúan ya que

no todas las disposiciones recogidas en los tratados de protección a los Derechos humanos poseen la categoría de normas de jus cogens.

A nivel internacional existe una tendencia a jerarquizar ciertos derechos como superiores, los cuales no podrán ser derogados ni objetos de reservas, que surgen como una respuesta a la proliferación de instrumentos de Derechos humanos.

En este sentido la regla que prohíbe la tortura tal y como ha sido definida en el artículo 1 del Convenio contra la Tortura de la Naciones Unidas, forma parte del estandar mínimo común de protección a los derechos humanos: La prohibición absoluta respecto de la conducta ilícita tiene su fundamento, como lo señala la resolución 3452(XXX) de la Asamblea General, en las reglas de base que configuran el actual ordenamiento internacional.

De este modo la citada resolución afirma que "todo acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante constituyen una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados, se da la Declaración de Derechos Humanos".(3)

De acuerdo con esta afirmación, las normas básicas de protección a los Derechos humanos sostiene la absoluta inderogabilidad de la norma que prohíbe la tortura. Basta observar el enunciado de la disposición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la cual "nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

En los mismo términos se manifiesta el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Por su parte el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra en 1949, incorpora la prohibición en cualquier tiempo y lugar, de atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones o tratos crueles, tortura y suplicio.

Otras importantes normas de ámbito regional también formulan prohibición de la tortura en términos absolutos, preservándolo en su posible derogación. Cabe citar en este sentido la Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969,, que en su artículo 5 afirma:

"A) Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

B) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En el ámbito europeo, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades del 4 de noviembre de 1950 contiene como inderogable la preservación de determinados derechos.

Los tratados respectivo incluyen límites a la no aplicación o inaplicación de la regla de prohibición de la tortura. Esto en coherencia con las Convenciones generales de protección al artículo 22 del Tratado de Naciones Unidas, según el cual "Ninguna circunstancia excepcional, cualquiera que sea, ya se trate de un estado de guerra o amaneza de guerra, inestabilidad política interior o de otra situación de excepción, podrá ser invocada para justificar la tortura.(5)

3.1 TECNICAS DE CONTROL EXISTENTES COMO GARANTIA A LA PROHIBICION DE LA TORTURA

Las reglas que prohíbe la tortura están presente en todos los textos generales reconocedores y protectores de los derechos humanos. Cada instrumento incorpora sus

propios mecanismos de control y crea en la mayor parte de los casos, órganos específicos con este fin.

La Resolución 3059 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes instó a los Estados a aunar esfuerzos en la lucha contra este tipo de prácticas. La resolución invita a todos los gobiernos a obligarse, por aquellos instrumentos internacionales existentes que contienen disposiciones relativas, a la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, asumiendo los mecanismos de control establecidos en tales instrumentos.

-Sistemas de Control a Nivel Mundial.

Los sistemas de control de los derechos humanos en general y de la tortura en particular son de dos tipos fundamentalmente. Por una parte, los que se denominan controles generales llevados a cabo por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y por el otro, los controles especiales que instituyen mecanismos y órganos específicos de control a partir de tratados concretos.

Podemos citar entre estos últimos como convenios que prohíben expresamente la tortura y que establecen algún tipo

de control especial: la Convención sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación racial; el Pacto Internacional relativos a los derechos civiles y políticos; la Convención Suplementaria relativa a la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas ala esclavitud y el Convenio sobre la prevención y castigo del delito de genocidio. Todos emanados de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En relación a los contratos generales la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es el órgano más importante creado como órgano subsidiario del Comité Económico y Social y a partir de 1970, la Comisión se ha convertido en una instancia privilegiada de control y protección de los derechos humanos.

-Sistemas Regionales de Control

Los sistemas jurídicos regionales de protección a los Derechos humanos incluyen prohibiciones expresas de las prácticas de tortura sometiendo el control de su cumplimiento a órganos y procedimientos propios.

En el sistema americano la principal garantía contra la práctica de la tortura vendrá a través de las disposiciones

de la Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969. Su artículo 5 afirma el no sometimiento a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho que tienen las personas privadas de la libertad a ser tratadas el con respeto debido inherente al ser humano.

Este sistema plantea un mecanismo de informes estatales en donde los Estados parte deberán presentar, cuando se los solicite la Comisión, informes sobre la adaptación del derecho interno de los Estados parte a la normatividad incorporada en el tratado y reconoce la competencia de la propia Comisión para recibir y examinar los comunicados que donde un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones a los derechos humanos establecidos en el propio Convenio. Además de que cualquier persona o grupo de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos del 27 de Junio de 1981 incluye una total prohibición de la tortura y malos tratos, en su artículo 5:

"Todo individuo tiene derecho al respeto a la dignidad propia del ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante están prohibidos".

Los sistemas de control previstos en la Carta presentan un interés limitado y una dudosa eficacia. Contempla la intervención de una Comisión que se encargará de recibir denuncias de carácter interestatal y particulares. Se trata de una misión de investigación de hechos y determinaciones, en su caso, de la posible violación de la obligación convencional, pero no plantea algún medio contencioso.

En el ámbito europeo los sistemas de control alcanzan los más altos niveles de eficacia en el reconocimiento y garantía de cumplimiento de los derechos protegidos en normas emanadas del Consejo Europeo.

La prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes se materializan en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 el cual afirma que "nadie podrá ser

sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes".

Los órganos de control encargados de velar por el respeto a de los derechos reconocidos -Comité, Comisión y Tribunal- han demostrado su eficacia en la represión de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al reducir el campo de violaciones masivas de derechos humanos.

4. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La adopción de medidas uniformes de lucha contra la tortura o prácticas análogas constituyen un factor determinante en la defensa del derecho a la integridad física y dignidad de los individuos. La Declaración de la Naciones Unidas contra la tortura, insta al conjunto de Estados a asegurar la incriminación de la tortura en sus legislaciones penales.

El reconocimiento constitucional de la defensa de los ciudadanos frente a esta práctica ha sido una tónica general en la mayor parte de los miembros de la comunidad internacional, aparte de los convenios contra la tortura y el conjunto de normas protectoras de los derechos humanos

que incorporan la prohibición específica de la tortura y malos tratos.

Si hablamos en concreto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Naciones Unidas, podemos afirmar la existencia de un conjunto de obligaciones estatales en orden a la adopción, en la legislación interna de los Estados parte, de medidas de prevención y sanción contra la tortura que podrían esquematizarse en:

-Obligaciones generales de carácter preventivo. En este sentido el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sostiene que todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio de su jurisdicción.

La Convención Interamericana en su artículo 6.10 obliga a los Estados parte a que tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar los casos de tortura cometidos bajo su jurisdicción.

-Obligaciones concretas de prevención. Tanto la Convención de las Naciones Unidas como el Convenio Interamericano establecen la necesidad de adecuar conductas de las personas vinculadas con el régimen penitenciario de

los Estados parte, a las disposiciones del tratado. Tal adecuación debe producirse adoptando un plan de formación, orientando al personal encargado de la aplicación de la ley, sea civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y de las personas que pueden participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio bajo su jurisdicción, a fin de evitar casos de tortura.

-Obligación de incorporar los actos de tortura como infracción a la ley penal interna de los Estados parte.

En este sentido el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas afirma que:

"Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en tortura. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que tenga en cuenta su gravedad".

En la misma línea se manifiesta el artículo 6.2 de la Convención Interamericana el cual exige la adopción de penas severas para las conductas de tortura de acuerdo con la naturaleza especial del acto.

-Obligación de adoptar medidas internas en orden a garantizar una inmediata y objetiva investigación sobre los actos de tortura denunciados, así como establecer y asegurar la aplicación de mecanismos jurisdiccionales que garanticen una efectiva tutela de los ciudadanos ante actos contrarios a los tratados internacionales.

Aquí nos encontramos ante un conjunto de obligaciones imprescindibles para la efectividad de los convenios. Se pretende con ellos asegurar los mínimos necesarios afirmando no solo la obligación estatal del esclarecimiento de los hechos sino también la esencial libertad del individuo perjudicado para hacer valer sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Carrillo Prieto, Ignacio. Arcana Imparii (Apuntes sobre la Tortura) Cuadernos Inacipe. México 1987.
- (2) De la Barrera Solórzano, Luis. La Tortura en México. (Un Análisis Jurídico) Editorial Porrúa. México 1987.
- (3) Documentos Básico sobre la Tortura. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección de folletos 90/3. México.
- (4) Jornada Nacional contra la Tortura. Memorias. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección de folletos 1991/1. México.
- (5) Quel López, Javier y Fernández de Casaderante, Carlos. La Lucha contra la Tortura. (Aspectos de Derecho Internacional y de Derecho Interno Español) Editorial Haeo/Ivap. Onati 1991.
- (6) Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología (Estudio de la Víctima). Editorial Porrúa. México 1990.
- (7) Tortura. Publicaciones de Amnistía Internacional. Venezuela 1986.

CAPITULO IV

SITUACION EN NUESTRO PAIS EN RELACION A LA TORTURA

1. PARTICIPACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA PREVENCION DE LA TORTURA.

Ante las transformaciones que experimenta nuestro país, se ha hecho necesario adoptar nuevas fórmulas y mecanismos jurídicos que permitan asegurar el respeto a los derechos humanos. En este contexto se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) el 5 de junio de 1990.

La CNDH se concibió como una institución que diera cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de autoridad que pudieran constituir o configurar la violación de derechos humanos.

La CNDH puede definirse como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los

instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.(6)

En este sentido encontramos diversas críticas. El Dr. José Barragán señala que "la definición de la propia Comisión induce a creer cosas que no son. La Comisión no es ni puede ser, en sentido jurídico, un órgano de la sociedad ni tiene la encomienda de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los derechos humanos de una manera distinta a la encomienda general que sobre ese particular tiene asignado el mismo titular del Poder Ejecutivo Federal, entre cuyas facultades constitucionales no figuran, ciertamente, la que se atribuye, por reglamento propio, la Comisión".(1)

En un exceso por la defensa de los derechos humanos, se ha difundido la idea de que la CNDH es una especie de Defensoría, Procuraduría y de Ombudsman (Institución europea) y que es independiente de la Secretaría de Gobernación o incluso del Poder Ejecutivo, cosas que están alejadas considerablemente de la realidad.

Respecto al marco de referencia de la CNDH, desprendemos que al ser un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, le corresponde obedecer los

mismos ordenamientos: Constitución, Leyes emanadas del Congreso de la Unión, disposiciones dictadas por el propio Ejecutivo referidas a su materia, algunas resoluciones dictadas por el Poder Judicial y en específico por el Decreto que la creó, cuyo fundamento lo encontramos en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo con el Capítulo II de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1992, la CNDH tiene competencia en toda la República para conocer de quejas relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos humanos que fueren imputados a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial.

Las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de las Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Federal de Protección al ambiente quedarán dentro de las competencia de la CNDH, cuando sus actos pueden ser reputados como de autoridad.

El procedimiento de operación de la CNDH se inicia con la queja por actos que pudieran provenir de cualquier

servidor público o de otro agente. La acción de levantar la queja no solo corresponde a aquellas personas que tuvieron la desgracia de recibir lesiones sobre sus garantías, sino a todas aquellas personas que tuvieron conocimiento de violaciones a los derechos humanos.

El procedimiento de investigación es más bien de tipo jurisdiccional, tiene su etapa de iniciación, de radicación, de probanza y de resolución, la cual, por estar envuelta en elementos políticos, puede ser tan eficaz como cualquier sentencia definitiva.

Se ha dado el caso, dentro de este procedimiento, que se invada la esfera de competencia reservada, por la Constitución, al Poder Judicial, que por la característica de sus procedimientos, no se admiten otro tipo de revisiones que no sean las establecidas por sus propias leyes. Las investigaciones sobre vicios en los procedimientos, que abarca todas las etapas jurisdiccionales, a excepción de las sentencia definitivas y cuestiones de fondo, pueden constituirse en cuestiones complejas, contradictorias. De hecho, la CNDH ha planteado toda clase de quejas sobre vicios en los procedimiento como una cuestión o un conflicto estrictamente jurisdiccional que en ocasiones van paralelas,

se sobre ponen, y lo más increíble del caso es que ha llegado a derrumbar el mismo procedimiento jurisdiccional.

Durante las etapas del procedimiento de investigación la CNDH puede recibir toda clase de pruebas por parte del quejoso, así como puede mandar realizar todas aquellas diligencias probatorias que considere oportuno, sin sujetarse a términos, sin detenerse por consideraciones de carácter técnico, suprimiendo inclusive los alegatos, manteniendo una sola visión, sosteniendo como interés único, el interés de quejosos, que puede ser, en ocasiones, contrario al interés de la ley.

Curiosamente en este procedimiento, la CNDH pasa de ser un organismo de defensa de los derechos humanos, a ser un juez que tiene acceso a todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de un proceso jurisdiccional, incluyendo sentencias interlocutorias y que puede determinar, de acuerdo a su propia visión y no a la visión jurídica, si es que hubo o no violación al procedimiento. Esta actividad juzgadora es realizada por un personal que no tiene ninguna jurisdicción formal, que incluso puede no ser abogado o tener un mínimo de experiencia en materia jurisdiccional.

Una vez concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, se inicia la elaboración de la recomendación correspondiente.

Básicamente las recomendaciones contienen:

- Descripción de los hechos violatorios de derecho humanos.
- Enumeración de evidencias que demuestran la violación .
- Descripción de la situación jurídica generada por la violación .
- Observaciones sobre la violación.
- Recomendación específica que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efectos de reponer la violación a los derechos humanos y sancionar a los responsables.

A la luz de estas recomendaciones se puede comprobar la aceptación de competencia en todo tipo de asuntos por parte de la CNDH, avocándose hacia sí la causa de que se trate, conociendo tanto del fondo como de la forma.

Un aspecto particularmente grave, y en el que considero se viola la garantía de audiencia, es el hecho de que la CNDH recomienda sanciones a priori, sin escuchar la causa del presunto responsable, es decir que la protección al

derecho de uno, menoscaba abiertamente al del otro, la afectación producida a uno, trae consecuentemente afectación al otro y una sentencia condenatoria sin previo juicio, lo que viola la garantía de legalidad.

No se desprecia el carácter del la CNDH como defensora de los derechos humanos, simplemente se trata de exponer los rasgos de ilegalidad que la cubren de acuerdo a la atribución de facultades y funciones que considera propias. El olvidar la división de poder y funciones que consagra la Constitución trae consigo el hecho de que su recomendaciones no tengan eficacia ya que carecen de cualquier obligatoriedad que no sea la que a motivos políticos obedece.

2.SISTEMA PENITENCIARIO

En la búsqueda constante del respeto a los derechos fundamentales del hombre y en el empeño por la preservación del Estado de Derecho, han surgido diversos ordenamientos, muchos de ellos ya mencionados en los capítulo anteriores, los cuales establecen el fundamento de lo que debe ser el respeto de los Derechos humanos.

Ante la grave situación por la que atravesaban los establecimientos penitenciarios en torno a la violación de los Derechos Humanos, la Comisión Internacional Penal Penitenciaria, antes de su disolución, elaboró las primeras reglas para el trato y tratamiento de delincuentes, adoptada oficialmente el 31 de junio de 1957 por las Naciones Unidas.

Estas reglas especifican los principio mínimos que se consideran viables para el tratamiento de las personas privadas de su libertad y contienen los elementos esenciales de los sistemas penitenciarios contemporáneos acordes con la corriente humanista de las sociedades actuales.

Fue en el IV Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención y tratamiento del delincuente celebrado en 1970 cuando se aprobó que los países miembros adoptarán dicha reglas y las aplicarán en su derecho interno.

Las mencionadas reglas señalan que toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario tiene derecho:

- 1.- A tener un trato digno y humanitario.
- 2.- A no ser discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, etc.
- 3.- A una separación entre procesados y sentenciados.

- 4.- A una separación entre enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad.
- 5.- A tener una revisión médica al ingresar al penal y contar con un servicio médico durante su estancia.
- 6.- A tener una alimentación cuyo valor nutricional sea suficiente para el mantenimiento de su salud.
- 7.- A realizar ejercicio físico.
- 8.- A tener una vestimenta decorosa.
- 9.- A que se le proporcione trabajo.
- 10.- A recibir visitas de familiares y amigos.
- 11.- A una formación profesional.
- 12.- A tener asistencia espiritual cuando lo requiera.
- 13.- A que sus familiares se enteren previamente de si traslado a otro establecimiento penitenciario.
- 14.- A salir del penal cuando las circunstancias lo permitan, para visitar a algún familiar enfermo o que haya fallecido.

El Sistema Penitenciario está regido por una conjunto de normas que conforman al Derecho Penitenciario. El Derecho Penitenciario puede definirse como la rama del Derecho Ejecutivo Penal que tiene por objeto el estudio de la normatividad y aplicación de las pena privativa de la libertad a partir de que se convierte en ejecutivo el título que lo legitima.

La base constitucional del Sistema Penitenciario lo encontramos en el artículo 18 que establece en términos generales, un trato digno tanto al procesado como al sentenciado, prohíbe los malos tratos y la violencia reconociendo la dignidad de la persona privada de su libertad. Define las bases sobre las que debe organizarse el sistema penal que son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y señala además que el sentido de la pena es la rehabilitación social de delincuente. Así mismo establece la separación que debe haber entre procesados y sentenciados; mujeres, hombres y menores de edad. Habla de la autonomía de los sistemas penitenciarios estatales sin excluir la repatriación y extradición.

Por otra parte, el personal directivo y de custodia debe adentrarse en el conocimiento de los aspectos biopsicosociales del ser humano para estar en posibilidades de ayudar al reo a su readaptación, valorando las condiciones y motivos que generaron la conducta antisocial. Para esto es indispensable capacitar y actualizar al personal directivo y técnico sobre el trato humanitario que debe darse al interno, evitando que actitudes y acciones negativas lo destruyan, convirtiéndolo en un individuo antisocial, lo que definitivamente ocurre.

Es importante señalar que el hecho de que se reconozcan y respeten los Derechos humanos en las prisiones y la humanización de las penas que gradualmente ha ido ocurriendo, no significa que exista una pérdida de autoridad del personal penitenciario ante el interno, ni pérdida del sentido punitivo de la medida, ya que la aplicación de técnicas criminológicas definidas es más útil con su finalidad ejemplar y reformadora.

Dentro de las nociones de penitenciarismo moderno se entiende a la pena no como un castigo, sino como un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar la personalidad dañada y no vuelva a causar daño. Por esta razón se ha intentado que el sistema de trato y tratamiento al delincuente se modifique. Sin embargo, subsisten personas e instituciones que se niegan a aceptar los lineamientos humanistas y racionalista de esta nueva disciplina; y que aún piensan que el castigo duro y cruel debe subsistir; que sostienen que la tortura y la injurias son preferibles a un intento de readaptación.

Ahora bien, establecer un diagnóstico general de la situación que guardan nuestras instituciones penales no es fácil, porque para reunir los elementos de veracidad es

preciso recoger toda la información existente relacionada con este asunto, que en nuestro país abarca toda su extensión.

-Población en internamiento y establecimientos penitenciarios.

La República Mexicana cuenta, en su conjunto, con 455 centros de reclusión para albergar a 61,173 personas. Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hasta el mes de diciembre de 1990, la población real existente es de 93,119 internos lo cual arroja un índice del 52% de sobrecupo que equivale a 31,946 personas.

-Características de la población penitenciaria.

La mayoría de la población interna en el país es mayor de 35 años de edad.

El 3.8% de total de la población son mujeres.

El 53% es de procedencia urbana y el 47% rural.

Con base al grado de peligrosidad de los internos el 5% está considerado como de alta peligrosidad, en 75% como de

media y baja, el 18% como de mínima y el 2% restante corresponde a enfermos mentales.

Del total de población penitenciaria del país 56,193 internos se encuentran procesados a disposición del Poder Judicial (primera, segunda instancia o juicio de amparo) y las 36,926 personas restantes se encuentran "debidamente" sentenciados y ejecutoriados, a disposición del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la pena correspondiente.

En la actualidad solo en 11% de los internos tiene ocupación productiva redituable, el 12% se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento y el 20% se dedica a la elaboración de artesanías de manera desorganizada en el interior de su celda; el 57% restante se encuentra desempleado sin la posibilidad de tener acceso a una adecuado remuneración.

Este problema no ha sido solo consecuencia de la sobrepoblación, sino también de la falta de técnica al administrar adecuadamente un establecimiento penitenciario que proporcione empleos suficientes a los internos. De acuerdo a esto, se entiende que no existe una verdadera readaptación del reo ya que, como ya lo comentamos, está

basada en el trabajo y la capacitación para el mismo, además de la educación.

Esta situación, lejos de aliviarse, ha adquirido, con el transcurso del tiempo un rostro cada vez más desesperanzador: hacinamiento, mezcla de los reos de alta peligrosidad con los reclusos de mediana y baja peligrosidad, incluso con personas afectadas de sus facultades mentales; así mismo se originó que los recursos económicos, técnicos y humanos fueran insuficientes, ya que los costos de operación se elevan en demasía. Aún prevalecen los mismo vicios, las mismas prácticas. Todo tiene su precio. Desde su ingreso el indiciado tiene que transitar obligatoriamente por una larga cadena de corrupción en la que están inmiscuidos internos, custodios y altas autoridades. En suma, es un submundo en donde la rehabilitación y la readaptación son letra muerta.

Al respecto cabe mencionar que el doctor Sergio García Ramírez ha señalado que: "La cárceles están retrasadas por la sobrepoblación que es la lepra o el cáncer de las prisiones. El sistema carcelario de México ha fallado por la falta de recursos económicos, la malformación y la ocupación y la corrupción de quienes ejercen los servicios profesionales penitenciarios".(3)

Se considera conveniente comentar que el derecho a la readaptación social se encuentra plasmado dentro de la Constitución. Si embargo el ideal de preservar los derechos humanos no ha sido posible en la práctica pues, con excepción del espacio físico nada ha cambiado en el sistema penitenciario. Prevalecen los mismos vicios, las mismas prácticas.

La seguridad de las prisiones día con día es más vulnerable debido a que el delito organizado se ha incrementado y la población interna por delitos de narcotráfico y patrimoniales con altos recursos económicos y capacidad de liderazgo ha propiciado que los niveles de seguridad penitenciaria no sean los adecuados para garantizar la custodia de dichos internos y por ende mantener el orden dentro de los centros penitenciarios.

Ahora bien, a excepción de algunos centros de readaptación social y algunos centros penitenciarios, las cárceles distritales y municipales, no fueron construidos para servir como prisiones sino que debido a las necesidades, con el paso del tiempo se fueron acondicionando para cumplir dicho fin. En la mayoría de los casos este tipo de cárceles se encuentran en lo que fueron palacios

municipales, talleres o viejas casonas y en ocasiones dichas construcciones que se limitan a bardas perimetrales y torres de vigilancia provisionales sin ninguna seguridad. Algunos de sus dormitorios estan contruidos a base de madera y lámina que los mismos internos han ido adoptando según sus necesidades; de igual manera existen muchas carencias en lo que respecta a áreas específicas para la preparación y consumo de alimentos, baños y áreas de recreación.

Los servicios sanitarios son escasos e insalubres. En su mayoría son desagües se encuentran tapados debido al constante uso ya que no fueron diseñados para servir a un alto número de persona. Esto origina fetidez, que aunada a la falta de agua, en algunos casos, crea un ambiente infrahumano para las personas que se encuentran privadas de su libertad. Esta situación se agrava en los centros penitenciarios que fueron cuarteles o fortalezas.

En el caso de la visita conyugal, las áreas utilizadas para tal fin son insuficientes por lo que existe la necesidad de habilitar los dormitorios durante el día, situación que representa una total falta de higiene.

Debido a las deficiencias de estos establecimientos entendemos que no es posible readaptar socialmente a los

internos, luego entonces, esta situación es contradictoria a las tendencias humanistas actuales y convierte a las prisiones en centros de contención disciplinaria.

Es de destacar lo mencionado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal que señala que las personas inimputables deben estar en instituciones especializadas para recibir las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad judicial, sin embargo en la práctica encontramos a estos internos mezclados con la población normal, sin recibir el tratamiento adecuado según el cuadro clínico que presentan.

También observamos, en contravención a los postulados constitucionales, que no se da en todos los casos la separación entre procesados y sentenciados, entre hombres, mujeres y menores. Además se encuentra una ausencia total de clasificación y diferenciación de la población según las características de personalidad y peligrosidad, haciéndose evidente la carencia de reglamentación interna para los establecimientos penitenciarios principalmente en las cárceles distritales y regionales de las entidades federativas.

Otro aspecto importante es la salud de los internos. En la mayoría de los centros se carece de una atención médica adecuada, limitándose en muchas ocasiones a simples curaciones y tratamientos básicos para controlar infecciones y malestares leves. No existe un tratamiento especial para enfermedades cardíacas o SIDA.

Ahora bien, además de las deficiencias de que hemos hablado relativas a las condiciones en que se encuentran los establecimientos penitenciarios, que son a todas luces agresiones a la dignidad humana, encontramos que la tortura es aplicada, primero por los guardias, custodios y personal técnico y en ocasiones directivo, que como ya se mencionó, continúan con el concepto de cárcel como centro de castigo y de autoridad a través de golpes; y segundo, como consecuencia del problema del autogobierno en las instituciones penitenciarias que genera, violaciones a los derechos humanos.

El llamado autogobierno crea en el interior de los centros penitenciarios parcelas de poder que son dirigidas por los internos más fuertes, con más recursos económicos que están en posición de explotar a los menos dotados, generando corrupción, aplicación de tortura y un menoscabo a la dignidad humana encubierta por las autoridades. Dicha

explotación destruye la dignidad de los internos y arrastra con familias enteras. Además este sistema amenaza y desestabiliza a la misma autoridad, cuando esta pierde el control.

Por último podemos señalar, que la legislación penal y penitenciaria en torno a la exigencias universales de reconocimiento y respeto de los derechos humanos se encuentra distante de satisfacerla, ya que con frecuencia se aparta de esas exigencias e incluso la contradice en aspectos fundamentales, permitiendo una falta de coherencia entre la legislación penal.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en las legislaciones, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tienen injerencia en el sistema de justicia penal a la hora del ejercicio de su actividad punitiva.

Cuando los derechos humanos son inobservados por los representantes del Estado se pierde la esencia de la función pública, la cual debe desarrollarse por los servidores públicos para beneficio de los individuos y la colectividad.

3. ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

Al investigar la administración de justicia en México, nos damos cuenta que el principal problema es la carencia de una metodología que permita abordar, de conjunto, el problema de la impartición de justicia penal en nuestro país. La falta de herramientas metodológicas modernas se pone de manifiesto en la pluralidad de organismos policiacos que orientan su actividad a la represión; se pone de manifiesto en las detenciones arbitrarias; se pone de manifiesto en los interminables procesos penales; se pone de manifiesto en las cárceles, instituciones de contagio moral, corrupción y aniquilamiento; en la reincorporación del liberado no al núcleo social sino a la reincidencia que crea un círculo vicioso: agencia del ministerio público, tribunal de menores infractores, cárcel preventiva, penitenciaria y volver a empezar.

Un obstáculo difícil de salvar en la investigación del delito y la persecución del delincuente, es la pluralidad de organismos policiacos que complican la investigación y provocan anarquía, deterioro del presupuesto y conflictos que repercuten en el Estado y en el particular. Si la policía se limitara a detener al presunto responsable cuando

hay flagrancia, o bien, orden de aprehensión dictada por un juez, reduciría, por este solo hecho, la población de las prisiones.

Por otro lado, en la práctica los investigadores del ministerio público actúan conforme a su saber y entender. Son muchas las averiguaciones previas mal integradas que llegan a provocar tergiversaciones en la verdad histórica perjudicando a la propia víctima.

Para nadie es desconocida la privación de un sujeto, no solo de su libertad, sino también de sus propiedades, posesiones o derechos, sin juicio adecuado a las formalidades de ley. Las aprehensiones o detenciones sin orden judicial, sin flagrancia que llenan las prisiones mexicanas, son factores de corrupción e inseguridad social que provocan desconfianza en la población y perjudican aún más la imagen del Gobierno, a pesar de la creación de organismos destinados a salvaguardar los derechos humanos. Dichas detenciones provocan además alteraciones a la reputación social de los individuos y de sus familiares con carácter de irreversibles. Tales detenciones y aprehensiones se practican sin orden alguna con plena arbitrariedad, llevando al detenido a lugares clandestinos en donde es

víctima de torturas y vejaciones y afectan al máximo su dignidad.

Para algunas indiciados los separos, comandancias, delegaciones y otros lugares improvisados, son prácticamente el pórtico del infierno. Los palos, tormentos, humillaciones y otros malos tratos que reciben los presuntos responsables son noticias que se reciben ya sin asombro.

Luis Cabrera señalaba el problema de la dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo: "No es posible que el Ministerio Público ponga toda la fuerza moral de su autoridad al servicio de la justicia cuando este funcionario es un dependiente del Poder Ejecutivo mismo, si a la vez el Poder Ejecutivo es la fuente más prolífica de atentados contra las libertades o contra los derechos de los individuos y de la sociedad.

"Nuestra Constitución actual hace del ministerio público un órgano del Poder Ejecutivo. El Procurador General de la República es un funcionario nombrado por el Presidente de la República, removible a voluntad y cuyo personal y sueldo está listado en el capítulo del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo.

"MÁS aún, la Constitución de 1917 hizo del Procurador General de la República el abogado consultor o consejero jurídico del Gobierno, es decir, del Poder Ejecutivo, y la Ley Orgánica de las Secretarías le coloca en la categoría de un semi-Secretario de Estado.

"En estas condiciones no puede haber independencia ni autonomía de la función del ministerio público lo que provoca además que no exista tampoco independencia del Poder Judicial. Y no se logrará tal independencia del Poder Judicial mientras el Procurador sea precisamente el funcionario encargado de llevar la voz y hacer cumplir el mandato del Poder Ejecutivo".(4)

Con un lenguaje directo, Luis Cabrera deja entrever que la dualidad de funciones del Procurador de Justicia constituye un factor de corrupción. Su argumentación sobre la necesaria diversificación constitucional del Ministerio Público Federal y Local y del Procurador General de la República es la siguiente: el arbitrio del ejercicio de las acciones penales, habiéndose llegado en la práctica al extremo de que queda a discreción, o mejor dicho, al arbitrio de la voluntad del procurador, ejercitar o no, las acciones penales, y esto aun en casos en que los delitos afecten exclusivamente a los particulares.

" El doble y casi incompatible papel que el ministerio público desempeña, por una parte como representante de la sociedad, y por otra consejero jurídico y representante legal del poder Ejecutivo, es algo que quizá en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones".(4)

Luis Cabrera mencionó que la inadaptabilidad de la Constitución al medio social para la que fue hecha, trae como primera consecuencia la inaplicabilidad de ella y por consiguiente su incumplimiento, y el incumplimiento de la Constitución trae consigo irremisiblemente el incumplimiento de todas la demás leyes que de ella emanen.

La administración de justicia y su procuración dependen muchas veces de la adecuación de las estructuras y características reales de la sociedad, y de la adecuación de los instrumentos jurídicos a esa misma realidad social.

No obstante la importancia que para el cumplimiento de la ley y la correcta procuración de justicia tiene la Averiguación Previa, el Congreso Constituyente de 1917, por razones que solo se explican a través de la conturbada situación militar y política que vivía el país, no solo no la reguló sino que ni siquiera previó la concepción que

sobre administración de justicia despliega la Constitución en su contenido. Esta grave omisión transformó a la etapa procedimental de la averiguación previa en un verdadero martirio para los presuntos responsables, abogados, denunciantes, familiares etc. En virtud de esta carencia de reglamentación no existen términos claramente delimitados para el ejercicio de la acción penal; no está determinada la duración de la averiguación previa (con o sin detenido) ni están reguladas las resoluciones como la reserva de ejercicio de la acción penal ni el archivo. Todas estas anomalías han provocado que la averiguación previa se haya convertido en una etapa inquisitorial, fuente de arbitrariedades, injusticias y atropellos, de incomunicación y métodos de investigación realizados al margen de toda técnica criminalística y criminológica.

Todas estas deficiencias encuentran un lamentable complemento en otros hechos sistemáticamente reiterados: la indefinida duración de la averiguación previa, la lentitud de la etapa, la irresponsabilidad administrativa que trae consigo una improvisación en el desahogo arbitrario de las diligencias, una tardía radicación del expediente.

Otro aspecto que produce incertidumbre, desasosiego, desesperanza en víctimas, denunciantes, querellantes es el

uso abusivo de la reserva. Un ejemplo de la brutal deshumanización burocrática fue la estadística publicada en el periodo 78-79 por la Procuraduría General de la República en donde se iniciaron 104,879 averiguaciones previas, ejecutando acción penal en 22,870 y pasando a resolución de reserva 85,221, es decir, solo el 22%.

Son de recordarse las palabras de Venustiano Carranza, aplicables hoy al Ministerio Público sea local o federal que realiza detenciones sin orden de autoridad judicial, detenciones por tiempo indefinido, sin existir flagrancia: " Los Jueces mexicanos han sido ...iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autoridades como para emprender verdaderos asaltos contra los reos y obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegara a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos, en contra de personas inocentes y en otras, contra la tranquilidad y el honor de familias, no respetando en sus inquisiciones ni barreras que terminantemente establece la ley".

BIBLIOGRAFIA

- (1) Barragán, José. El Labertinto de la Ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ediciones Crisol. México 1991.
- (2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (3) Diagnóstico de las Prisiones en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección de folletos 1991/12. México.
- (4) García Cordero, Fernando. Política Criminal. Editorial Porrúa. México 1987.
- (5) Pereznieto Castro Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Editorial Porrúa. México 1992.
- (6) Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación. 12 Noviembre de 1992.
- (7) Terrazas, Carlos. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Cuadernos Inacipe. México 1992.

CAPITULO V

REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. ANALISIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1986

Como hemos venido mencionando, México no ha quedado atrás respecto de la legislación en cuanto a derechos humanos se refiere.

Los esfuerzos por ir a la par de las tendencias internacionales y la realidad en la que se encontraba el país para 1986, dieron como resultado la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En reconocimiento a esta situación el Procurador General de la República de ese entonces, Sergio García Ramírez comentó: "Hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos que son indignos de nuestro Estado". Por su parte Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente de la República, manifestó: "No es posible hablar de la vigencia real del Estado de Derecho cuando hay un desbordamiento de funciones y agravios a los particulares. Por ellos deben quedar proscritos cualesquiera actos de abuso de autoridad

que se concreten en privaciones ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección ilegal, invasión de domicilio, exacción y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías".

En este orden de ideas se acepta el problema y la existencia de una situación conocida por todos: el individuo que tiene la desgracia de caer en manos de la policía es vejado, maltratado y atormentado.

Los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985 son hechos de importancia considerable en relación al los derechos humanos. Según informaciones periodísticas entre varios descubrimiento que los temblores propiciaron fueron el encontrar cadáveres con signos de tortura entre los escombros de lo que fuera el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La noticia tuvo gran resonancia, sin embargo nadie fue detenido ni removido de su cargo ni sancionado. La consecuencia básica fue la promulgación de la Ley.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que ha cometido.

No se considera tortura las penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a esta.

ARTICULO 2. Al que cometa delito de tortura se le sancionará con pena privativa de la libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta, delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 3. No justifica que la tortura se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

ARTICULO 4. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

ARTICULO 5. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 6. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarla de inmediato.

ARTICULO 7. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal del Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O

UNICO. Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial México D.F., a 27 de mayo de 1986

2. REFORMAS A LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

A) El 27 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Entre lo más sobresaliente de esta reforma o nueva ley encontramos:

a) La aplicación de la Ley en todo el territorio nacional, incluye a servidores públicos federales, estatales y locales.

b) Contempla la implantación de programas de orientación ciudadana y de profesionalización de los cuerpos policíacos y servidores públicos que estén relacionados con la custodia del detenido (sea prisión, arresto o detención).

c) Habla de sufrimiento psíquico y no moral.

d) Existe aumento en la pena mínima aplicable de dos a tres años.

e) Suponemos, con intenciones de precisión se establece un nuevo artículo referido al servidor público que en ejercicio de su cargo compela, instigue o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona, dolores o sufrimientos graves , sean físicos o psíquicos o no evita que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona bajo su custodia.

Se aplican las mismas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, implícita o explícitamente, por un servidor público inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un tercero.

f) No excluye de responsabilidad la orden de un superior jerárquico o de cualquier autoridad.

g) Para tener valor jurídico, la confesión que se rinda ante autoridad policíaca, Ministerio Público o autoridad judicial, deberá hacerse en presencia de un defensor o persona de confianza del detenido.

Es decir, se presume ilegal la confesión o declaración obtenida mediante tortura si se da la detención ilegal o prolongada.

h) La responsabilidad que tiene el torturador de cubrir los gastos generados, reparación del daño e indemnización por perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes.

j) Sanción de tres meses a tres años de prisión y de 15 a 60 días multa al funcionario que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

ARTICULO 2. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de un ilícito penal.

II.- La organización de recursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto a los derechos humanos.

III.- La profesionalización de cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometido a arresto, detención o prisión.

ARTICULO 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha a cometido.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ARTICULO 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3., instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean psíquicos o físicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6. No se considera como circunstancia excluyente de responsabilidad el delito de tortura el que se invoquen o existan

situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7. En el momento en el que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3ro, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo o un tercero.

ARTICULO 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenido mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado, y en su caso, del traductor.

ARTICULO 10. El responsable de alguno de los delitos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causado a loa víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos.
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de los fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de este ordenamiento.

ARTICULO 12. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1986, pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México D. F., 12 de Diciembre de 1991.

B) Con fecha 2 de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial el decreto que reforma el primer párrafo de la Ley únicamente para incluir la coacción con el fin de que el torturado realice o deje de realizar una conducta determinada.

ARTICULO 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físico o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un delito que haya cometido o se sospeche ha cometido, o a coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

T R A N S I T O R I O

UNICO. El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de Junio de 1992.

3. REFORMA AL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Con fecha veintisiete de enero de 1992 fue publicada la reforma constitucional al artículo 102 Constitucional por iniciativa del Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, en un esfuerzo por dar un nivel normativo la existencia y funcionamiento de instituciones que coadyuven a

promover y respetar los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno.

Podríamos decir que bajo ese mismo esquema se realizaron las reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal(Federal y Local), a efecto de garantizar la seguridad pública.

Por otro lado, a partir de la creación de la Comisión de Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo, a efecto de "justificar ", de alguna manera, la inconstitucionalidad de su creación, envió diversas reformas entre las que destacan, como ya lo mencionamos, Código Penal y de Procedimientos Penales (tanto local como federal), la nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con la reforma constitucional al artículo 102 se propuso la existencia de un organismo de los derechos humanos estructurado a partir de una ley que fuera expedida por el Congreso y que faculte a las legislaturas de los estados para crear órganos equivalentes.

Esta iniciativa contempla ya la exclusión de dichos organismos en materias electoral, laboral y judicial.

DECRETO por el cual se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION,, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO: El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:

ARTICULO 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1o. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o. En tanto se establecen los mecanismos de protección de derechos humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya se encuentren con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas a la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación el Diario Oficial de la Federación.

Las Legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, y para su publicación y observancia, se expide el presente Decreto a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

4. EFICACIA DE LA LEY Y SUS REFORMAS.

Pues bien, ya tenemos una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya se reformó y se amplió su artículo tercero. Ahora nos toca preguntarnos ¿que ha pasado con la tortura?

Tristemente la respuesta es simple: no ha pasado nada. No ha disminuído la práctica de la tortura, además, si nos fijamos en la cantidad de recomendaciones publicadas en la Gaceta de la CNDH referentes a la tortura, encontramos que sigue siendo algo cotidiano.

Es cierto que la legislación penal, propiamente no prohíbe sino que sanciona al que caiga en el supuesto de ley, sin embargo, la amenaza de la sanción no ha sido lo suficiente grave como para disminuir esta práctica.

Al nuestro particular parecer, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1991, vuelve más complicada señala intervención de terceros, de funcionarios en ejercicio de sus atribuciones y servidores públicos en ejercicio de sus funciones y nos preguntamos si realmente esto la hace más específica, más fácilmente aplicable, más funcional.

En fin, la intención existe y es buena. Lo confuso es como hacer aplicable la ley, la confuso es saber si se presento la denuncia ante quién debe presentarse, ¿ será ante la propia autoridad torturadora, Ministerio Público, Policía Judicial?, ¿Ante quien?

Otro problema que se nos presenta es la carga de la prueba, porque esta se tiene que probar, luego entonces la prueba corre a cargo del interesado, o sea, el torturado.

Nos encontramos en un dilema: la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura señala los lineamientos para castigar al torturador y la ilegalidad de las confesiones hechas sin la presencia del defensor y demás puntos tocados, pero ¿ que nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensiva, deben prevalecer a las posteriores. Tesis 82. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Definida. Segunda parte. Primera Sala.

CONFESION POSTERIOR A LA DETENCION SIN ORDEN DE APREHENSION. VALORACION DE. La sola detención sin orden de aprehensión en las condiciones apuntadas no es suficiente para estimar que la confesión inicial del acusado fue emitida bajo un estado psicológico producido por violencia ,

ya sea de orden físico o moral, pues no está probado que efectivamente haya sido objeto de torturas. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Amparo Directo 47/988. Benjamín Montiel Salazar. Unanimidad de votos.

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE MINISTERIO PUBLICO, INEFICACIA DE SU RETRACTACION. Considerando que la confesión no es mas que un verdadero testimonio de quien la hace y por experiencia resulta excepcionalmente raro que una persona invente hechos en perjuicio suyo, la confesión ha sido considerada una prueba segura, de manera que la confesión de los acusados rendida ante la Policía Judicial y ratificada ante el Ministerio Público merecen pleno valor probatorio sin que obste que en la declaración preparatoria, en la ampliación de esta y en los careos s haya retractado alegando que fueron obligados a confesar, porque no se rindió prueba alguna de que hubieran sido torturados , ni que las confesiones fueran inverosímiles. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito . Amparo Directo 52/88. HECTOR MONGE HERNANDEZ Y RITO CABRERA SERRANO. 18 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS

De acuerdo con esos criterios y con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales Federal se entiende el valor pleno de la Confesión. En caso de que se alegue tortura, el detenido debe probar que fue torturado. Su declaración hecha ante la policía o el Ministerio Público tiene valor jurídico pleno si no prueba que fue torturado. El problema ahora es como probar la utilización de la tortura,. Si no hay testigos, sino hay documentos, sino hay huellas de maltrato en el cuerpo de la víctima, si se aplicó tortura psicológica, ¿Cómo probar la aplicación de la tortura?.

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Cuando el confesante no aporta prueba alguna para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es autosuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal. Tesis 81. Diario Oficial de la Federación. Apéndice de Jurisprudencia Definida. Segunda Parte. Primera Sala.

Nosotros entendemos que la sola incomunicación constituye un factor de intimidación capaz de amedrentar al detenido en virtud del horizonte de posibilidades que pueden presentarse: malos tratos, detención prolongada, sufrimientos físicos, etc.

El artículo 20 señala que en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibido toda la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Pero, el argumento de la Suprema Corte de Justicia se sustenta en la idea de que el enjuiciado aun no ha tenido la oportunidad de ser asesorado o aleccionado por su defensor.

Consideramos que se trata de un conflicto de intereses, por un lado encontramos los criterios internacionales que

tratan de procurar a toda costa, salvaguardar los derechos humanos, y por el otro de manera extrema los criterios de la Suprema Corte de Justicia que intentan preservar intocables los principios que rigen el procedimiento penal.

BIBLIOGRAFIA.

- (1) De la Barreda Solórzano, Luis. La Tortura en México. (Un análisis Jurídico) Editorial Porrúa. México 1991.
- (2) Diario Oficial de la Federación. 27 de diciembre de 1991.
- (3) Diario Oficial de la Federación 2 de julio de 1992.
- (4) La Reforma Jurídica en la Administración de Justicia. 1985-1986 TOMO I PGR México 1987.
- (5) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

- 1.- La tortura no ha desaparecido totalmente en el desarrollo de la humanidad.
- 2.- En lugar de crear métodos más humanitarios para obtener información o confesión por parte de una persona, se han ido perfeccionando los métodos de tortura haciéndolos más sofisticados y denigratorios para la víctima.
- 3.- En casi la totalidad de los casos las víctimas de tortura son mantenidas en incomunicación, tanto para fines de interrogatorio como para dar tiempo a que desaparezcan las posibles marcas de tortura.
- 4.- La incursión de métodos psicológicos de tortura, ha ido provocando que la localización de los centros de aplicación de la tortura y de los torturadores sea cada vez más difícil para los defensores de los Derechos Humanos.

- 5.- En no pocas ocasiones los métodos de tortura se han disfrazado como terapias de readaptación social.
- 6.- Ciertamente es que mucho se ha logrado en materia internacional en cuanto a tortura se refiere, pero cierto es también que a excepción de Europa Occidental, Estados Unidos y Canadá, ninguno de los órganos creados para protección de los Derechos Humanos ha sido realmente efectivo en el resto del mundo.
- 7.- Los levantamientos sociales ocurridos actualmente en países como Nicaragua, Congo, Sudáfrica, y otros llamados del Tercer Mundo, o en los países surgidos de la separación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, ha traído como consecuencia la aplicación de la tortura y constantes violaciones a los Derechos Humanos a niveles masivos.
- 8.- En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano de buena fe, creado en esta administración básicamente por motivos políticos, y precisamente por eso contiene un gran número de

irregularidades en su creación y funcionamiento lo que provoca que su actuación no sea eficaz, y que solamente obedezca a los fines políticos de su creación.

9.- La improvisación del personal que dirige los centros penitenciarios ha originado que algunos funcionarios vean a las prisiones como medios para obtener recursos económicos siendo la manera mas efectiva la aplicación de tortura.

10.- En nuestra leyes se encuentran plasmadas las disposiciones jurídicas necesarias para combatir la criminalidad y readaptación del delincuente; sin embargo, en la práctica se dan situaciones que ofenden la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

11.- Con el objeto de evitar la tortura, la legislación mexicana contempla su prohibición, incluso a nivel constitucional.

12.- La legislación sobre tortura en nuestro país resulta realmente deficiente en cuanto a su

prevención, en virtud de que lamentablemente los criterios de aplicación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura son diversos y contradictorios, como es el hecho de imponer la carga de la prueba al propio torturado.

13.- En virtud de las actuales prácticas violatorias de Derechos Humanos de la cual está viciada la Administración de Justicia en nuestro país, no es posible aceptar la estimación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que nadie declarararía en su contra y por lo tanto no es anulable una declaración ante el Ministerio Público, sino hasta que la aplicación de tortura sea debidamente probada.

14.- Los establecimientos penitenciarios, las Agencias del Ministerio Público, los separos de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva son el centro de aplicación de la tortura en México.

15.- Debido al control que, en teoría existe, sobre policías, ministerios públicos, custodios, personal técnico, internos, médicos y demás

personal que tiene que ver con la detención y custodia de los detenidos, es donde menos debería de aplicarse la tortura, por lo que es necesario establecer una vigilancia rígida a efecto de limitar las posibilidades de realizar esta práctica constante en nuestro país.

16.- Todas las personas que participen en la aplicación de la Ley (militares, policías y personal penitenciario) deben recibir enseñanza y formación adecuada sobre la responsabilidad individual de los servidores públicos y sobre todo en cuanto a Derechos Humanos se refiere.

17.- Mas que reformar la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Código Penales y de Procedimientos Penales en lo individual, es necesario hacer una reestructuración global de todo el sistema de administración de Justicia en México.

18.- Básicamente la tortura es un problema de indole cultural. La falta de cultura es el origen, y la posible culturización la única solución.

BIBLIOGRAFIA

Barragán, José. El Laberinto de la Ilegalidad de la Comisión Nacional de Humanos. Ediciones Crisol. México 1991.

Carrillo Prieto, Ignacio. Arcana Imperii (Apuntes sobre la Tortura) Cuadernos Inacipe. México 1987.

De la Barreda Solórzano, Luis. La Tortura en México. (Un Análisis Jurídico) Editorial Porrúa. México 1991.

Diario Oficial de la Federación julio de 1992.

Diagnóstico de la Prisiones en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Folletos 1991/12. México.

Documentos Básicos sobre la Tortura. Colección Folletos 90/3. México.

García Cordero, Fernando. Política Criminal. Editorial Porrúa. México 1987.

Jornada Nacional contra la Tortura. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Folletos 1991/1. México.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Reforma Jurídica en la Administración de Justicia. 1985-1986. Tomo I. PGR. México 1987.

Mac Clachlan, Colin. La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México. Editorial Sep Setentas. México 1975.

Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Cuadernos Inacipe.

Margadant S. Guillermo Florist. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México 1986.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1985.

Mellado, Guillermo. Belen por Dentro y por Fuera. Cuadernos Criminalia. México 1959.

Perezniato Castro, Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Editorial Porrúa. México 1992.

Quel Lopez, Javier y Fernández Casaderante, Carlos. La Lucha contra la Tortura (Aspectos de Derechos Internacional y de Derecho Interno Español) Editorial Haee/Ivap. Onati 1991.

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México 1991.

Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología.
Editorial Porrúa. México 1990.

Terrazas, Carlos. Los Derechos Humanos y las
Sanciones Penales en México. Cuadernos Inacipe.
México 1992.

Tortura. Publicaciones Amnistía
Internacional. Venezuela 1986.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura de
1986.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura de
1991

Reglamento de la Comisión Nacional de
Derechos Humanos 1992.